

## LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR

S. Enrique ANAYA\*

SUMARIO: I. *Nociones previas: antecedentes históricos de la justicia constitucional en El Salvador.* II. *Teoría el proceso constitucional en El Salvador.* III. *Procesos constitucionales.* IV. *Bibliografía salvadoreña.*

### I. NOCIONES PREVIAS: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR

1. Aunque en principio, la noción primigenia de Constitución y su comprensión como norma jurídica supone la lógica e ineludible consecuencia de su aplicación directa por los jueces,<sup>1</sup> en El Salvador, tanto por razones de formación jurídica a la “europea” como por situaciones fácticas de poder, no es sino hasta en los últimos quince años del siglo XX que se adquiere plena conciencia de la noción de supremacía constitucional<sup>2</sup> y, por derivación, de la Constitución como conjunto normativo.

2. En efecto, la simbiosis entre un modelo constitucional estadounidense —que responde al sistema del *commow law*— y una tradición y formación jurídica sustentada en un sistema europeo—continental de base

\* Con la colaboración de Marcela M. Ramos, Nancy E. Alas y Flor Santamaría.

<sup>1</sup> Al respecto, sobre la vigencia de tal noción en El Salvador, véase Anaya, S. Enrique, “Concepto de Constitución (Ideas para una discusión)”, *Teoría de la Constitución salvadoreña*, San Salvador, 2000.

<sup>2</sup> Para una visión panorámica sobre los antecedentes históricos de la justicia constitucional en El Salvador, véase Anaya, S. Enrique, “Breve reseña de la evolución del sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño”, *De Legibus*, San Salvador, núm. 4, 2009.

romanista o *civil law*, motivó que en El Salvador no se asumieran las consecuencias de una visión constitucionalista del derecho.

3. Y es que si bien cuando El Salvador se crea como Estado, cuando nace a la vida política independiente, lo hace como “Estado constitucional”, esto es, con propósito que la estructura estatal y su funcionamiento se ajuste a los fines y mecanismos organizacionales propuestos por el constitucionalismo, asumiendo como modelo básico de organización jurídico-política a los Estados Unidos de América<sup>3</sup> —en confluencia con algunos elementos provenientes de la Constitución de Cádiz—, subsisten ideas que impiden la consolidación de una comprensión normativa de la Constitución.

4. Así, la introducción en El Salvador de las nociones constitucionales se enfrenta a diversos valladares:

<sup>3</sup> Al grado que inicialmente la organización política de El Salvador consiste en integrarse en una República federal, específicamente la República federal de centroamérica, tal como consta en la Constitución federal de 1824, en concreto, los artículos 1. “El pueblo de las República federal de centroamérica es soberano e independiente”; 5: “El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción, por ahora, de la provincia de Chiapas”, y 6: “La Federación se compone de cinco estados, que son: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado en la federación cuando libremente se una”. Los textos de los artículos se han transcrito de Órgano Judicial *et al.*, 1983-1993. *Diez años de la Constitución de El Salvador*, San Salvador, 1993, t. I. Cabe aclarar que si bien de es aceptación general que la independencia de los que ahora se identifican como Estados centroamericanos (Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica) se realizó el 15 de septiembre de 1821, la anexión a México y la ocupación del ejército mexicano impide la organización política de centroamérica durante casi 2 años. Así, no obstante que el 15 de septiembre de 1821 se suscribe el acta de independencia (para su texto, *cf.* Menéndez, Isidro, *Recopilación de las Leyes del Salvador en Centroamérica, 1821 a 1855*, ed. facsímil, San Salvador, Ministerio de Justicia, 1956, t. I, p. 13 y ss.), la misma se reitera, primero en el decreto de independencia de la Asamblea Nacional Constituyente, del 1 de julio de 1823 (para su texto, *cf.* Menéndez, Isidro, *op. cit.*, t. I, p. 17 y ss., en el cual se declara: “1º Que las espesadas provincias, representadas en esta asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, así del antiguo, como del Nuevo Mundo, y que no son ni deben ser el patrimonio de persona ni familia alguna”), y, posteriormente, en el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, del 1 de octubre de 1823, ratificando el de independencia del 1o. de julio del mismo año (para su texto, *cf.* Menéndez, Isidro, *op. cit.*, p. 21 y ss.). Tanto la doctrina (por ejemplo, Anaya, S. Enrique, “La jurisdicción constitucional en El Salvador”, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 595), como la jurisprudencia (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia —en adelante CSJ—, de las 15 h del 14 de febrero de 1997, dictada en el proceso acumulativo de inconstitucionalidad 15-96) han reconocido la importante influencia del modelo estadounidense en la configuración primigenia de la organización política salvadoreña.

- en los aspectos funcionales, con una concepción sobre el derecho muy distinta de la que existía en Estados Unidos,<sup>4</sup>
- en los aspectos orgánicos, con una comprensión sobre el rol social de los jueces sumamente diversa de la existente en los países de tradición anglosajona,<sup>5</sup> y
- en los aspectos socio-económicos, con la ausencia de una burguesía que en Estados Unidos había adoptado un papel determinante en el manejo del poder.<sup>6</sup>

5. Entonces, si bien es cierto que desde los inicios del sistema jurídico salvadoreño rige en el plano teórico una idea sobre el rol legitimador de la Constitución, la realidad es que aquella se ve enfrentada con los restos históricos y conceptuales del régimen vigente durante la Colonia,<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Bouzat, Gabriel, “El control constitucional. Un estudio comparativo”, *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 80 y ss., se refiere a la noción de derecho en la tradición anglosajona: “Debemos recordar que al derecho no se le entendía como una emanación del estado sino como un conjunto de preceptos que eran descubiertos y reconocidos por los jueces. --- Como consecuencia, la tradición del *commow law* le atribuyó al Poder Judicial un lugar central. K. Dyson afirma que “los jueces ingleses desarrollaron y explicaron el derecho a través de la argumentación y la contra-argumentación. Al contrario de los jueces franceses, los jueces ingleses adquirieron un estilo individualista, subjetivo y discursivo, que se relacionaba con la solución de casos concretos y no con la interpretación de textos legales. Por eso el problema del método jurídico está centrado en los países anglosajones en la figura del juez, mientras en Europa continental se funda en la labor del teórico y del legislador. Estas características de la judicatura inglesa fueron exportados a América con la colonización, donde adquirieron nuevos bríos”.

<sup>5</sup> Paradigmática resulta la frase que aparece en las instrucciones del ayuntamiento de Guatemala al diputado Antonio de Larrazábal para las Cortes de Cádiz, redactadas en 1810, transcritas en parte en García Laguardia, Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 170, en la que se propone, como bases de la Constitución: “que forme del magistrado un simple ejecutor de la ley”.

<sup>6</sup> Al respecto, Núñez Rivero, Cayetano, *Derecho constitucional comparado y derecho político iberoamericano*, Madrid, Editorial Universitas-UNED, 2002, p. 346, quien se refiere al área latinoamericana.

<sup>7</sup> Situación que por cierto es casi de común ocurrencia en América Latina, como acertadamente lo especifica Aragón Reyes Manuel, “La justicia constitucional en el siglo XX. Balance y perspectivas en el umbral del siglo XXI”, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, Mexico, UNAM, 1998, p. 168. “En Iberoamérica, la fuerza expansiva del modelo constitucional norteamericano ocasionó que, ya a finales del siglo XIX, especialmente en Argentina, Colombia, Venezuela, República Dominicana, El Salvador

de impronta hispánica,<sup>8</sup> dotado de una gran capacidad de permanencia e influencia,<sup>9</sup> sobre todo condicionando la idea del derecho como producto exclusivo del Estado,<sup>10</sup> así como determinando el alcance del papel de los juzgadores en el desarrollo de la sociedad.<sup>11</sup>

6. Se suscita así, una convergencia de influencias y desarrollo propio,<sup>12</sup> en la que pretenden convivir, por un lado, una idea del constitucionalis-

y México, se admitiese, en el orden teórico, que los jueces no debían aplicar las leyes contrarias a la Constitución, aunque en el orden práctico no hubo muchas ocasiones de ponerlo en práctica, no sólo por los frecuentes vaivenes políticos y fracturas constitucionales, sino también porque la influencia europea “legalista” (coexistente allí con la norteamericana “constitucionalista”) no propiciaba el entendimiento de los derechos constitucionales como inmediatamente aplicables sin mediación legal”.

<sup>8</sup> Se dice impronta porque, como bien señala Núñez Rivero, *op. cit.*, p. 330: “(...) España trasplanta al continente americano su propia organización social y política, que a su vez es fruto de las profundas transformaciones habidas en la península en el siglo XV (...). No obstante, es preciso resaltar que el nacimiento y desarrollo del derecho Indiano no significa la mera aplicación mecánica del derecho Castellano en los territorios americanos incorporados a la Corona, ya que se perciben claramente otros elementos provenientes específicamente del territorio americano, de esta forma, el derecho consuetudinario indígena y ciertos aspectos de la organización social y política de las comunidades allí existentes serán parcialmente respetados por los funcionarios españoles”, y más adelante (*ibidem*, p. 332) añade: “El proceso de conformación de los reinos americanos se produjo bajo un triple tipo de influencia: a) influencia jurídica castellana (...), b) influencia aragonesa en cuanto a organización política, y c) intento de adaptación de las instituciones y costumbres indígenas, a las españolas”.

<sup>9</sup> La influencia española en los ordenamientos hispanoamericanos ha sido destacada por Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio comparativo del amparo contra resoluciones judiciales en México y España”, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, vol. II.

<sup>10</sup> Es paradigmático, por ejemplo, que en todos los textos constitucionales salvadoreños aparece, como atribución del ente legislativo, la interpretación auténtica de las leyes (actualmente, en el artículo 131.5 de la Constitución, en adelante Cn.), figura extraña en la concepción anglosajona del derecho.

<sup>11</sup> Al respecto, basta citar el siguiente ejemplo: en 1841 se emitió una ley constitucional —la núm. 3—, en la que se asegura que, dado que toda la legislación sobre procedimientos es basada en los principios de la Constitución española, todavía estaban vigentes algunos artículos de la Constitución del 18 de marzo de 1812, entre tales, los artículos 245 (“Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”) y 246 (“Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”).

<sup>12</sup> Circunstancia que no es extraña a la práctica totalidad de los países latinoamericanos que surgieron de la desaparición de las colonias españolas y portuguesas en América. Así lo destaca, por ejemplo, Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 1566, respecto del amparo mexicano: “Sin embargo, esa adopción de la revisión judicial se realizó con modal-

mo como idea política predominante y, por otro lado, una noción jurídica formada por influencia del derecho europeo continental, por lo que el modo de comprender el derecho, su origen y su papel en la sociedad está esencialmente delimitado y preconfigurado por nociones europeas, entre ellas, la idea de supremacía de la ley<sup>13</sup> y la identificación del derecho con la ley como producto estatal,<sup>14</sup> como fruto del legislador.

idades y aspectos peculiares, puesto que significó llevar al ordenamiento mexicano una institución del *common law* que se introdujo en un trasfondo perteneciente al sistema o tradición romano canónica. En efecto, en tanto que en el derecho estadounidense la mencionada revisión judicial constituye un principio, con independencia de los diversos procedimientos judiciales en los cuales se aplica, en el ordenamiento mexicano a partir de su adopción definitiva en los citados artículos 101 y 102 de la carta federal de 1857, el juicio de amparo se reglamentó por conducto de un procedimiento específico establecido en una ley especial”, y en términos generales para la región iberoamericana, Fernández Segado, Francisco, “La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979”, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vol. II, pp. 1458 y 1459, expone: “En la cuarta década del siglo XIX la influencia norteamericana en este ámbito material se iba a hacer presente, implantándose paulatinamente en las Constituciones iberoamericanas la *judicial review*, en acomodo con la tradición hispánica, la atracción ejercida por las Cartas revolucionarias francesas y con el hecho condicionante de que el modelo norteamericano había de regir en un sistema jurídico bien alejado del de *commow law*, como es el sistema romano-canonista (...)”.

<sup>13</sup> Esa idea se mantendría y —en mucho aun se conserva— durante todo el desarrollo jurídico salvadoreño, al grado que en el artículo 1 del Código Civil se consagra que la ley es expresión de la voluntad soberana. Refiriéndose a Europa, Blanco Valdés, Roberto L., “La política y el derecho: veinte años de justicia constitucional y democracia en España (Apuntes para un balance)”, *Estudios de derecho constitucional. Homenaje a Joaquín García Morillo*, Tirant lo blanch-Universidad de Murcia, Valencia, 2001, p. 419, expone: “Pues, ciertamente, mientras los revolucionarios norteamericanos obtendrán con rapidez las consecuencias naturales de la afirmación fundamental de la superioridad de la Constitución sobre la ley, teorizada por Alexander Hamilton con insuperable claridad en *El Federalista*, sus coetáneos europeos, situados en presupuestos constitucionales parcialmente similares, devendrán, sin embargo, prisioneros de un principio, el de la supremacía de la ley, auténtica barrera para obtener las conclusiones que, de modo congruente, tendrían que haberse derivado de la previsión del carácter rígido del texto constitucional y de la superioridad formal de la Constitución sobre la ley, consecuencia natural de aquella rigidez”.

<sup>14</sup> Bouzat, *El control constitucional. Un estudio comparativo*, cit., pp. 76 y ss. reseña la identificación entre derecho y legislación, en los sistemas jurídicos de base europeo-continental, así: “En la concepción jurídica posterior a la recepción del derecho romano, el derecho fue concebido y se fue desarrollando en Europa continental, como un producto de la autoridad pública —diferenciado y obligatorio— aplicado por el poder público. El estado recabó para sí la función de crear derecho (...). En otras palabras, el derecho se nacionalizó o estatizó (...) El grado de desarrollo de la tradición estatal

7. La consecuencia más patente de esa reunión de influencias es la peculiar convivencia de, por una parte, una aceptada idea de la Constitución como elemento necesario para la legitimidad del poder y, por otra, una devaluada noción jurídica de la Constitución, limitándola a un ordenamiento de naturaleza esencialmente política y negándole la posibilidad de aplicarse directamente;<sup>15</sup> circunstancia ésta que conduciría a volver inoperante a la Constitución como parámetro normativo a considerar en la realidad cotidiana, tanto jurídica como fáctica.

8. Tal situación se aprecia de la circunstancia que a pesar de las comunes referencias a la supremacía constitucional en los textos constitucionales salvadoreños, de aquélla no se derivó la idea de control constitucional de actos y de leyes, y no es sino hasta finales del siglo XIX que a la noción de supremacía constitucional (inicialmente limitada a la protección de derechos constitucionales) se acompaña la previsión de procesos de protección de derechos constitucionales, en concreto, el amparo, y que es hasta mediados del siglo XX que se crean procesos de control directo de constitucionalidad de la ley.

9. Un aspecto importante de esa evolución es que ha estado determinada, en esencia, en la búsqueda de mecanismos de efectividad real de los derechos constitucionales, como es denominador común en América Latina;<sup>16</sup> y no es sino hasta en las últimas décadas que se advierte una ten-

determina importantes caracteres del derecho. En los países con una fuerte tradición, en los que el estado aparece como entidad impersonal, distinta del gobierno y del pueblo, con una autoridad fundada en la creencia en la racionalidad de la ley y confiado en una estructura burocrática, el derecho se convierte en un instrumento de gobierno que es aplicado a la población uniformemente (...).

<sup>15</sup> Si bien en Europa es posible apreciar las circunstancias históricas que impidieron durante el siglo XIX e inicios del siglo XX aceptar la idea de la Constitución como un conjunto normativo obligatorio, directamente aplicable e indisponible por los poderes constituidos, en El Salvador asemeja que la idea política pero no normativa de Constitución se asumió, por una parte, desde una perspectiva jurídica, por una formación jurídica de impronta europeo-continental y, desde una perspectiva fáctica, por la inestabilidad política en El Salvador, que conducía a un manejo arbitrario de los textos constitucionales, con lo que éstos no han tenido la oportunidad de asentarse en la conciencia de la ciudadanía.

<sup>16</sup> Así lo precisa acertadamente Fernández Segado, *op. cit.*, pp. 1473 y 1474: “La *judicial review* norteamericana no puede desvincularse del modelo federal de Estado acogido por los constituyentes de 1787, mientras que el control judicial de la constitucionalidad en Latinoamérica se vincula de modo estrecho con la protección de los derechos y libertades constitucionales (...). Ciertamente, en América Latina, también algunos institutos procesales orientados a la salvaguardia de la primacía constitucional

dencia a la depuración del ordenamiento jurídico, tanto con la creación en 1950 del proceso de inconstitucionalidad —modalidad abstracta de control constitucional—, pero sobre todo con la introducción, en 2006, de la modalidad concreta para la iniciación de un proceso de constitucionalidad.<sup>17</sup>

10. Es de señalar, sin embargo, que la incorporación de instrumentos procesales destinados a la aplicación directa de la Constitución (provenientes tanto de la experiencia estadounidense como de la europea), ha consistido básicamente en la simple acumulación de dichos instrumentos —en ocasiones, mero mimetismo normativo— sin reflexionar sobre la incidencia de los mismos en el sistema preexistente o sin hacer los ajustes adecuados en razón de la adición de un nuevo instrumento procesal.

11. Una visión sinóptica de los hechos más relevantes de la evolución salvadoreña en el ámbito del control constitucional lo confirma:

- En prácticamente todos los textos constitucionales salvadoreños se consagra el principio de supremacía constitucional, pero del mismo no se deriva la aplicación directa de la normativa constitucional.<sup>18</sup>
- En 1871 se establece el *habeas corpus* o *exhibición de la persona*; vía procesal que aparentemente es absorbida por el denominado recurso de amparo en 1886, pero la realidad es que la ley en que se reguló el amparo sí se conservó, sin variación, el *habeas corpus*, el

iban a encontrar su razón de ser, por lo menos en un primer momento, en la estructura federal del Estado, cual es, por ejemplo, el caso de la acción popular de inconstitucionalidad en Venezuela, sin embargo, la recepción del control judicial de constitucionalidad encuentra su última y más convincente *ratio* en la tutela de los derechos constitucionales”.

<sup>17</sup> Artículos 77-E y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (en adelante, LPC).

<sup>18</sup> En efecto, ya en la primera Constitución salvadoreña, decretada en 1824, contiene disposiciones que parten, implícitamente, de la noción de supremacía constitucional, en concreto, el juramento constitucional (artículo 78 de la Constitución de 1824) y la preeminencia de la Constitución frente a leyes (artículo 81 de la Constitución de 1824). Estas nociones de supremacía constitucional se repiten invariablemente —con retoques en la redacción, pero idéntica fundamentación— en las posteriores Constituciones: en 1841, los artículos 53 y 93, 1864, en el artículo 101, 1871, en los artículos 89 y 126, 1872, en los artículos 47 y 125, 1880, en los artículos 43 y 120, 1883, en los artículos 9, 35 y 125, 1886, en los artículos 39 y 138, 1939, en los artículos 22, 58, 128 y 129, en 1950, artículo 221, en 1962, artículo 220, y en 1983, artículo 246.



cual siguió operando como un recurso especial propio del proceso penal, al grado que no es sino hasta hace poco más de dos décadas que su conocimiento y decisión se confiere al ente especializado en el control constitucional.<sup>19</sup>

- En 1886, de impronta mexicana, se establece el *proceso de amparo*.<sup>20</sup>
- En la reforma constitucional de 1939 se prevén como mecanismos de control constitucional, tanto la *potestad judicial de inaplicabilidad* (con antecedentes en las Constituciones federales de 1898 y 1921), como la figura de *controversias entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el proceso de formación de la ley*, proceso este último respecto del cual todavía no existe desarrollo legislativo.
- En 1950 se reitera la potestad judicial de inaplicabilidad<sup>21</sup> y se consagra —en texto constitucional— el amparo y el hábeas cor-

<sup>19</sup> En efecto, el hábeas corpus, hasta 1960, estuvo regulado en los diferentes códigos procesales penales que han existido en El Salvador, y, con la Ley de Procedimientos Constitucionales, no obstante calificarle de proceso constitucional (artículo 1 de la LPC), su conocimiento y decisión continúa atribuida a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo que se modifica hasta la creación de la Sala de lo Constitucional, que inició actividades en 1985. Esa circunstancia, además de la amplitud del ámbito de protección que la Constitución de 1983 y su reforma de 1996 confiere a tal instrumento, ha provocado que en El Salvador no exista claridad sobre la naturaleza y los límites de conocimiento en el hábeas corpus, pues no obstante estar legalmente prevista su calificación como proceso constitucional y la atribución de su conocimiento y decisión a la Sala de lo Constitucional (en concurrencia con cámaras de 2a. instancia), la jurisprudencia constitucional es sumamente contradictoria y ambivalente en la especificación de la naturaleza y delimitación del ámbito del proceso de amparo. Para detalle y crítica de ese actuar de la Sala de lo Constitucional, *cfr.* Anaya, S. Enrique, “La detención provisional y el proceso de hábeas corpus”, *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo Código Procesal Penal*, 2a. ed., San Salvador, UPARSJ, 2000, p. 200, quien califica tal clase de producción jurisprudencial como “jurisprudencia pendular”. Para una sistematización de la jurisprudencia de la CSJ, que permite apreciar la convivencia de criterios jurisprudenciales contradictorios, *cfr.*, Anaya, S. Enrique, *Ley de Procedimientos Constitucionales. Concordada y anotada con jurisprudencia*, San Salvador, 2007.

<sup>20</sup> Para una reseña de la evolución del régimen —tanto constitucional como legal— del amparo, véase, Manuel Arturo Montecino Giral, *El amparo en El Salvador*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2005, pp. 9-42.

<sup>21</sup> Respecto de dicha potestad, en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1950, al referirse al artículo 95 del Proyecto —que repetía el artículo 128 de la Constitución de 1939— se expresa: “Desde el punto de vista de los principios jurídicos esta disposición puede decirse que sobra, ya que dentro de la potestad de administrar justicia queda implícita. Los jueces tienen que dar preferencia a la Constitución”.



- pus, pero los mismos siguen funcionando, durante casi una década, con las mismas normas legales que les regulaban previamente.
- También en 1950 se crea la denominada acción popular o ciudadana para el *proceso de inconstitucionalidad*, el cual correspondía conocer y decidir a la Corte Suprema de Justicia, pero el desarrollo legislativo para su aplicación no se promulga sino hasta 1960.
  - En 1959, mediante reforma a la Ley Orgánica Judicial, se crea la Sala de Amparos, como ente especializado de la Corte Suprema de Justicia, para conocimiento y decisión de los procesos de amparo.<sup>22</sup>
  - En 1960 se promulga la Ley de Procedimientos Constitucionales,<sup>23</sup> que básicamente se circunscribe a reunir en un solo cuerpo disposiciones dispersas, pero no sistematiza una estructura común aplicable a los procesos constitucionales.
  - En la vigente Constitución de 1983 se establece la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJ), como ente especializado, integrado en la CSJ, para el conocimiento y decisión de procesos especializados para la aplicación directa de la Constitución.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Se estableció así en El Salvador, por casi 25 años, en relación con el sistema de control de constitucionalidad, lo que utilizando terminología más reciente podemos calificar de “control compartido”, ya que al crearse la Sala de Amparos existían dos tribunales con competencia para conocer y decidir sobre procesos constitucionales: por un lado, la Sala de Amparos, con competencia para conocer y decidir en los procesos de amparo y tramitar los procesos de inconstitucionalidad, y, por otro lado, la Corte Suprema de Justicia —en pleno— era el tribunal competente para emitir sentencia en los procesos de inconstitucionalidad.

<sup>23</sup> Con reformas no sustanciales en los años 1960, 1977, 1985 y 1988 y una de mayor incidencia en 2006. El origen de la Ley de Procedimientos Constitucionales fue el “Proyecto de Ley de Garantías Constitucionales”, elaborado en 1959 por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>24</sup> La creación de dicha Sala especializada en la materia constitucional se justifica en el Informe Unico de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, en los siguientes términos: “Cuestión de la más grande importancia a la que la Comisión le otorgó tiempo, estudio y análisis fue la relativa al control de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos de la administración y la efectiva aplicación de las garantías y derechos de la persona humana. En algunos países todos los procedimientos son del conocimiento y resolución del órgano o Poder Judicial y concretamente del más alto tribunal. En algunos otros para este fin se han creado los tribunales constitucionales, que no forman parte del órgano Judicial y aún en otros, el control constitucional corresponde a órganos que no son jurisdiccionales. En la legislación salvadoreña el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales corre-

12. De la descrita acumulación asistemática de instrumentos procesales pueden deducirse las siguientes consecuencias:

- primera, una ineficacia generalizada del sistema difuso,<sup>25</sup> ya que sólo durante la última década se ha vuelto relativamente común el ejercicio de la potestad judicial de inaplicabilidad,<sup>26</sup>
- segunda, a partir de la década de los cincuenta del siglo XX se pronuncia la tendencia a concentrar el control de constitucionalidad, y
- tercera, la necesidad de afrontar la obligación de dar coherencia al sistema de control constitucional, lo que impone la emisión de un *código o ley procesal constitucional*.

sponde a la Corte Suprema de Justicia, con la variante de que una de sus Salas conoce y resuelve exclusivamente sobre los recursos de amparo por violación de los derechos constitucionales. De acuerdo a estos precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional, la Comisión estimó que un sistema apropiado, intermedio entre la creación de un tribunal constitucional no dependiente del Poder Judicial y la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en ampliar el número de magistrados de la Sala de Amparo, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los procesos de esta naturaleza. Y así lo estableció en proyecto. (...). Estimo además la Comisión que debiese ser la propia Asamblea Legislativa la que designara a los miembros de la Sala de lo Constitucional, en atención a que ellos ejercían una función y administran una justicia que reúne caracteres de orden político, no de política partidista, sino de aquella que se refiere a la interpretación de las normas constitucionales que son normas políticas”

<sup>25</sup> Circunstancia coincidente con experiencias de otros países latinoamericanos, por ejemplo, Colombia, como lo relata Cepeda, Manuel José, “El derecho a la Constitución en Colombia. Entre la rebelión pacífica y la esperanza”, *Revista Española de derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 44, 1995, pp. 136 y 146: “Asimismo, fue mínima la aplicación preferente de la Constitución, más conocida como excepción de inconstitucionalidad (...) Aunque la llamada excepción de inconstitucionalidad les otorgaba facultades de juez constitucional, su papel como tales se quedó en el plano de lo teórico, puesto que son muy pocos los casos en los cuales los jueces aplicaron dicha excepción”.

<sup>26</sup> Sobre todo aconteció frente ante una ley penal especial sumamente cuestionada (la Ley Antimaras, emitida por Decreto Legislativo 158, del 29 de octubre de 2003, publicada en el *Diario Oficial* del 10 de octubre de 2003), muchos jueces del ámbito penal ejercieron activamente la potestad de inaplicabilidad.

13. El sistema procesal constitucional vigente es resultado, entonces, de una tendencia a la especialización procesal,<sup>27</sup> tanto funcional como orgánica, ya que en el ámbito de competencia de la CSJ comprende la totalidad de los procesos constitucionales existentes en El Salvador:

- control previo en caso de controversias en el proceso de formación de la ley;
- proceso de inconstitucionalidad;
- proceso de amparo, y
- proceso de hábeas corpus o de exhibición de la persona (en este último caso, la CSJ tiene competencia concurrente con las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital).

14. Ahora bien, esa tendencia hacia la especialización no ha motivado la desaparición del control difuso, ya que todo tribunal conserva la potestad de declarar la inaplicabilidad de aquellos preceptos que estime contrarios a la normativa constitucional. Por supuesto, de esta potestad también puede hacer uso la Sala de lo Constitucional, lo que motiva que los procesos de amparo y de hábeas corpus también constituyen —de modo indirecto— vías de control de constitucionalidad.

15. En realidad, la desordenada yuxtaposición de instrumentos y vías procesales, derivada tanto del establecimiento diacrónico de los instrumentos procesales, como de la ausencia de correctivos o ajustes según los cambios, genera un funcionamiento discontinuo del control y no pocos problemas de aplicación; por lo que se requiere la ordenación y sistematización de los diferentes instrumentos y de sus efectos, lo que exige, en definitiva, una reforma legal, puesto que la superación de los defectos y disfuncionalidades del sistema sólo podrá lograrse en forma viable si se rediseña todo el sistema, por supuesto, respetando los parámetros constitucionales.

6. Y es que, por mencionar un ejemplo de disfunción del sistema procesal constitucional, a pesar que la CSJ se autocalifica de tribunal

<sup>27</sup> Para una visión panorámica sobre la especialización de las técnicas procesales como explicación de la relación entre el derecho procesal y el control de constitucionalidad, que conduce a la superación de la bipolaridad difuso/concentrado en la comprensión de los sistemas de control constitucional, véase Anaya, S. Enrique, *Aplicación de la Constitución y derecho procesal constitucional*, en colectivo *derecho procesal constitucional*, 2a. ed., Lima, Jurista Editores, 2004 .

constitucional,<sup>28</sup> no ha asumido todas las consecuencias propias de un sistema concentrado y, así, insiste en atribuir efectos estrictamente *inter partes* a las decisiones que pronuncia en procesos de amparo y de hábeas corpus, no obstante que la decisión se sustente en el enjuiciamiento constitucional de la disposición legal que ha servido de base para la emisión del acto que infringe la normativa constitucional.<sup>29</sup>

17. Por ello la necesidad de una urgente reforma integral del régimen legal del sistema procesal constitucional, ya que sólo así será viable superar las inconsistencias, contradicciones y vacíos que presenta la vetusta Ley de Procedimientos Constitucionales, y, de ese modo, colaborar a superar la paradoja socio-jurídica<sup>30</sup> que ha constituido la normativa constitucional: se asume simultáneamente, por un lado, la creencia en los principios y valores constitucionales y, por otro lado, la inevitabilidad —y hasta aceptación— de su desconocimiento,<sup>31</sup> que en El Salvador has-

<sup>28</sup> Entre varias resoluciones, se mencionan, a título de ejemplo, las siguientes: sentencia de las 12 h y 32 min. del 24 de septiembre de 2001, en el proceso de hábeas corpus 214-2000, resolución de las 15 h y 50 min. del 3 de marzo de 1998, en el proceso de hábeas corpus 27-98, sentencia de las 14 h y 45 min. del 27 de julio de 2001, en el proceso de amparo 758-99, y la resolución de las 15 h del 4 de abril de 1995, en el proceso de hábeas corpus 3-M-95.

<sup>29</sup> Y es que, como lo reitera Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en Bolivia: La Ley 1836, del 1o. de abril de 1998, del Tribunal Constitucional*, en *Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano*, Buenos Aires, KAS, 1998, p. 102: “la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad implica que la decisión dictada por la Corte Constitucional, actuando como juez constitucional, tenga efectos generales *erga omnes*, de tal modo que la norma tachada de inconstitucional queda anulada y no puede aplicarse ni a la resolución del caso concreto, ni a ningún otro supuesto”.

<sup>30</sup> Sobre este punto, Garzón Valdés, *Constitución y Democracia en América Latina*, cit., pp. 56 y 57, señala: “No es muy osado afirmar que con respecto al ordenamiento constitucional existe en América Latina una actitud que difícilmente podría ser calificada de coherente. En efecto, mientras que por una parte se profesa una fe en la Constitución como factor de ordenación democrática, por otra se tiene también clara conciencia de la notoria divergencia que existe entre lo constitucionalmente prescripto y la realidad político-social. Esta divergencia es tomada como un dato lamentable pero, en el fondo, irrelevante y el jurista se consagra al estudio de las normas sancionadas como si ellas fueran efectivamente vigentes y, con la contribución activa de la clase política, se lanza periódicamente a la formulación de reformas parciales o totales de la respectiva Constitución”.

<sup>31</sup> Impactante resulta, por ejemplo, el acuerdo 240, emitido por la CSJ el 18 de noviembre de 1944, mediante el cual, ante la amenaza de un procesamiento penal por sed. y el nombramiento de nuevos magistrados, todos los magistrados de la CSJ optaron por retirarse por “la fuerza de las circunstancias”: “En vista del Decreto Legislativo

ta no hace mucho se reflejaba en la escasa operatividad de los controles constitucionales.<sup>32</sup>

## II. TEORÍA DEL PROCESO CONSTITUCIONAL EN EL SALVADOR

18. A partir de la regulación contenida en la Constitución y en la Ley de Procedimientos Constitucionales y sobre la base de la producción jurisprudencial de la SCn/CSJ, es viable apreciar y delimitar los elementos básicos que constituyen los pilares de una teoría básica del proceso constitucional salvadoreño:

- El *elemento orgánico*, referido a los entes investidos de potestad jurisdiccional con atribuciones de aplicación de la Constitución
- Los *elementos estáticos*, relativos a los conceptos que permiten diferenciar, por su especificidad, a los procesos constitucionales, respecto del resto de la ordenación procesal
- Los *elementos dinámicos*, indicativos de las peculiaridades de diseño procesal que presentan los procesos constitucionales.

con fecha de ayer, por el cual nombra nuevos magistrados de este Supremo Tribunal en lugar de los infrascritos que actualmente la integran, quienes fueron electos por la misma Asamblea para terminar el presente periodo constitucional, y no han interpuesto renuncia de sus cargos, el Tribunal acuerda: dejar constancia de su inconformidad, por considerar inconstitucional la designación de los nuevos magistrados, protestar por una destitución injustificada y manifiesta violación de nuestra carta fundamental efectuada por la Asamblea, y retirarse de sus puestos los suscritos miembros de dicho Tribunal, manifestando que lo hacen presionados por la fuerza de las circunstancias”.

<sup>32</sup> Al respecto, para limitarnos a la experiencia salvadoreña y sólo respecto del proceso de inconstitucionalidad, resulta sintomático de la escasa operatividad de dicho control, el hecho que desde el establecimiento del proceso de inconstitucionalidad en 1950, hasta el inicio de funciones de la CSJ en 1984 (un periodo de prácticamente 34 años), no obstante la amplísima legitimación ciudadana, apenas se presentaron 65 demandas de inconstitucionalidad, habiéndose dictado —en ese mismo lapso— aproximadamente 30 resoluciones de efectos definitivos, de las cuales sólo 10 suponen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y en apenas cuatro casos se dictó sentencia estimatoria de la pretensión de inconstitucionalidad. Con relación, pues, a los primeros 34 años de existencia del proceso de inconstitucionalidad, no es inexacto decir que aconteció un sustancial vaciamiento del control directo y abstracto de constitucionalidad, tanto por falta de materia prima, ya que apenas se presentaban demandas, como por un deficiente producto jurisprudencial, ya que las decisiones estaban políticamente condicionadas, eran técnicamente deficitarias y respondían a una visión jurídica escasamente vanguardista.

## 1. *Elemento orgánico*

### A. *Potestad judicial de inaplicabilidad*

19. En El Salvador, sobre la base del artículo 185 Constitucional.<sup>33</sup> todo juez tiene la potestad de declarar la inaplicabilidad de una disposición que, siendo relevante y determinante para el pronunciamiento de una decisión judicial,<sup>34</sup> se estime contraria a la normativa constitucional.

20. Dicha potestad ha sido regulada legislativamente desde 2006 y, aunque el origen real de la reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales que permitió dicha regulación es realmente cuestionable, lo cierto es que —en mucho— las previsiones legislativas para el ejercicio de dicha potestad se apoyaron en el proyecto de Ley Procesal Constitucional existente desde esa más de una década, y en la regulación legal de la referida potestad judicial de inaplicabilidad, en tanto medio de control constitucional, permite identificar los siguientes elementos:

- Órgano de control, que son todos los tribunales, esto es, entes investidos de potestad jurisdiccional.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Artículo 185 de la Cn.: “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales”.

<sup>34</sup> Artículo 77-B de la LPC: “Los jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la Constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios: (a) La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse y, (b) La norma a inaplicarse debe resultar incompatible con la Constitución, aún luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella”.

<sup>35</sup> Inciso primero del artículo 77-A de la LPC: “Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva”.

- Objeto de control, que a pesar de la aparente limitación constitucional a disposiciones de carácter general, es factible que se trate de un acto concreto.<sup>36</sup>
- Origen del control, que puede ser a instancia de parte o de oficio.<sup>37</sup>
- Ocasión de control, que puede ser con motivo de una decisión de trámite en el proceso o la sentencia que suponga pronunciamiento sobre el fondo del asunto.<sup>38</sup>
- Forma de control, en el sentido que existe expresa exigencia de motivación.<sup>39</sup>
- Efectos del control, que pueden bifurcarse en subjetivos, que son inter-partes,<sup>40</sup> y objetivos, en tanto la declaratoria de inaplicabilidad puede dar origen a un proceso de inconstitucionalidad.<sup>41</sup>

### B. *La sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia (CSJ)*

21. En El Salvador convive, simultáneamente con la potestad judicial de inaplicabilidad —que supone la pervivencia de un instrumento del modelo difuso de control de constitucionalidad— la atribución de conocimiento y decisión de determinados procesos constitucionales a un ente

<sup>36</sup> Inciso segundo del artículo 77-A de la LPC: “También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional”.

<sup>37</sup> Inciso primero del artículo 77-A de la LPC

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> Artículo 77-C de la LPC: “La resolución que declare la inaplicabilidad de cualquier disposición, deberá expresar al menos: Las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquéllos”.

<sup>40</sup> Artículo 77-D de la LPC: “La resolución que se dicte en aplicación del artículo 185 de la Constitución, por medio de la que se declare la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie”.

<sup>41</sup> Artículo 77-E (“Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”) e inciso primero del artículo 77-F de la LPC (“La remisión de la declaratoria de inaplicabilidad constituye un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional, determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, para lo cual contará con quince días hábiles. Dentro de dicho plazo la Sala de lo Constitucional, deberá resolver y notificar su sentencia definitiva”).



especializado, la CSJ,<sup>42</sup> en lo que constituye expresión del modelo concentrado de control constitucional.

22. En relación con la CSJ cabe hacer mención —muy resumidamente— a los siguientes aspectos:

- Ubicación de la CSJ en la estructura estatal y, en concreto, del órgano judicial.
- Integración y nombramiento del presidente.
- Periodo en el cargo y renovación periódica.
- Legitimación parlamentaria.
- Estatuto de los magistrados.

23. La CSJ es parte integrante de la Corte Suprema de Justicia,<sup>43</sup> ubicación en la organización estatal de la que cabe derivar:

- Se trata de un órgano constitucional
- Está organizacionalmente integrada en la CSJ, pero no posee autonomía reglamentaria, administrativa o presupuestaria
- En tanto integrada a la CSJ forma parte del órgano judicial, pero ello no afecta en absoluto su autonomía jurisdiccional y, por consiguiente, tal circunstancia no impide a la CSJ controlar la consti-

<sup>42</sup> Para visión panorámica sobre la regulación de la CSJ, véase Montecino Giraldo Manuel *et al.*, *La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador: concepto y composición, Teoría y Realidad Constitucional*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, núm. 14, 2o. semestre de 2004, y Anaya, S. Enrique, “Estatuto constitucional y legal de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

<sup>43</sup> Inciso primero del artículo 174 de la Cn.: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo a que se refiere el Artículo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7 del artículo 182 de esta Constitución”.

tucionalidad de las actuaciones de las restantes Salas de la CSJ<sup>44</sup> y aún del Pleno de la CSJ.<sup>45</sup>

— Constituye una entidad jurisdiccional.

24. La CSJ está integrada por cinco magistrados,<sup>46</sup> uno de quienes es designado —por la Asamblea Legislativa y para un periodo de 3 años— presidente de la Sala, y quien además ocupa los cargos de presidente de la CSJ y del Órgano Judicial. Y, adicionalmente, la Ley Orgánica Judicial (en adelante, LOJ) prevé que deben designarse, también por la Asamblea Legislativa, cinco magistrados suplentes de la CSJ,<sup>47</sup> quienes ejercen funciones cuando —en forma temporal o permanente— un magistrado propietario no esté físicamente, o se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones; con la peculiaridad que en el caso de la CSJ, los magistrados suplentes son específicamente designados para integrarla.<sup>48</sup>

<sup>44</sup> Entre muchos casos se citan los siguientes: (a) respecto de amparos contra sentencias de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tanto la resolución de las 8 h y 15 min. del 6 de abril de 2005, en el proceso de amparo 492-2004, como la resolución de las 11 h y 30 min. del 12 de abril de 2005, en el proceso de amparo 141-2005, (b) respecto de amparos contra sentencias de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de las 10 h del 3 de marzo de 2000, en el proceso de amparo 61-2000, la resolución de las 12 h y 50 min. del 26 de octubre de 2004, en el proceso de amparo 626-2004, y la resolución de las 9 h y 27 min. del 11 de septiembre de 2006, en el proceso de amparo 601-2006, y (c) respecto de amparos contra sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones de las 12 h y 8 min. del 13 de julio de 1999, en el proceso de amparo 232-97, la resolución de las 12 h y 46 min. del 31 de marzo de 2004, en el proceso de amparo 681-2003, y la resolución de las 11 h y 16 min. del 14 de junio de 2004.

<sup>45</sup> Para ejemplo, de procesos de amparo en los que se impugnaron decisiones u omisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se mencionan las siguientes resoluciones: resolución de las 16 h del 4 de febrero de 2003, en el proceso de amparo 617-2001, resolución de las 11 h y 23 min. del 19 de febrero de 2001, en el proceso de amparo 584-99, resolución de las 12 h y 8 min. del 13 de agosto de 1999, en el proceso de amparo 3-L-95, resolución de las 14 h y 40 min. del 30 de abril de 1998, en el proceso de amparo 3-A-96, y resolución de las 10 h del 2 de marzo de 1998, en el proceso de amparo 11-H-94.

<sup>46</sup> Inciso segundo del artículo 174 de la Cn.: “La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el cual será presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial”.

<sup>47</sup> Artículo 11 de la LOJ.

<sup>48</sup> Inciso primero del artículo 12 de la LOJ.

25. El periodo del cargo de los magistrados de la CSJ es de nueve años, al igual que el resto de magistrados de la CSJ,<sup>49</sup> y está autorizada la posibilidad de reelección inmediata.<sup>50</sup>

26. Los magistrados de la CSJ, no obstante su calidad de juzgadores, son elegidos, tanto en su calidad de magistrados de la CSJ como en su calidad de integrantes de la CSJ, por la Asamblea Legislativa, mediante votación pública y nominal y por mayoría calificada;<sup>51</sup> lo que significa que la legitimación parlamentaria —y, por ende, en forma indirecta, democrática— de los magistrados de la CSJ es por partida doble:

- Los magistrados de la CSJ, como integrantes de la CSJ, son elegidos por la Asamblea Legislativa.
- La Asamblea Legislativa designa específicamente a los integrantes de la CSJ.

27. Tres aspectos determinan el estatuto de los magistrados de la CSJ:

- Requisitos o condiciones de elegibilidad.
- Inhabilidades e incompatibilidades.
- Privilegios constitucionales.

<sup>49</sup> Inciso segundo del artículo 186 de la Cn.: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa por un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos”.

<sup>50</sup> La posibilidad de reelección inmediata no es favorecedora de la independencia judicial, ya que, por un lado, la posibilidad de reelección puede generar —por parte de magistrados con interés en la reelección— una especie de cortejo político hacia los entes que influyen y determinan la elección, y, por otro lado, crea un ambiente contaminado por consideraciones estrictamente político partidarias. Y es que, en todo caso, la posibilidad de reelección inmediata es inconsistente con el mecanismo de renovación periódica de la CSJ que prevé la Constitución, en tanto si existe reelección no existe renovación. La posibilidad de reelección inmediata, pues, es un elemento que debería eliminarse del estatuto constitucional de la CSJ.

<sup>51</sup> Inciso segundo —*in fine*— del artículo 186 de la Cn., ya transcrito.

28. Los requisitos para ser magistrados de la CSJ no se diferencian de los requisitos de magistrado de la CSJ,<sup>52</sup> los que se esquematizan así:

- Nacionalidad, en tanto debe ser salvadoreño por nacimiento.
- Edad, en el sentido que debe ser mayor de 40 años.
- Estado seglar, esto es, no perteneciente al clero.
- Formación jurídica, debiendo ser “abogado de la República”.
- Prestigio, al que se refiere la Constitución. con la frase “de moralidad y competencia notorias”.
- Experiencia en el ámbito jurídico, sea a través del ejercicio de la judicatura (6 años en tribunal de segunda instancia o 9 años en tribunal de primera instancia), sea mediante un lapso mínimo (10 años) de contar con la autorización para el ejercicio de la abogacía.
- Conservación de los derechos de ciudadanía, al menos en los 6 años previos al desempeño del cargo de magistrado.

29. La Constitución sólo prevé una inhabilidad de carácter familiar para acceder al cargo de magistrado de la CSJ;<sup>53</sup> pero consagra una serie de incompatibilidades de carácter profesional o funcional:

- No pueden ser candidatos a diputados.<sup>54</sup>
- Es incompatible con la calidad de funcionario de los otros órganos del Estado.<sup>55</sup>
- Es incompatible con el ejercicio de la abogacía o del notariado.<sup>56</sup>

<sup>52</sup> Previstos en el artículo 176 de la Cn.: “Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias, haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”.

<sup>53</sup> Y es que, conforme al artículo 178 de la Cn., “no pueden ser elegidos magistrados de la Corte Suprema de Justicia “los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”

<sup>54</sup> Artículo 127 de la Cn.

<sup>55</sup> Artículo 188 de la Cn.

<sup>56</sup> Artículo 188 de la Cn.

- El presidente de la CSJ no puede ser candidato a presidente de la República.<sup>57</sup>

30. Existen dos privilegios constitucionales conferidos a los titulares de las magistraturas de la CSJ:

- *Antejuicio* ante la Asamblea Legislativa ante el cometimiento de delitos.<sup>58</sup>
- *Fuero procesal*, en tanto su procesamiento no corresponde a la jurisdicción común, sino que se atribuye a tribunales de mayor jerarquía judicial.<sup>59</sup>

31. La Constitución ha previsto que la Asamblea Legislativa puede, por mayoría calificada, destituir a los magistrados de la CSJ,<sup>60</sup> sin excluir de tal supuesto a los integrantes de la CSJ, por lo que, definitivamente, la Asamblea Legislativa cuenta con la potestad de destituir a los magistrados de la CSJ, pero sólo por causas “previamente establecidas por la ley”, las que hasta ahora no han sido determinadas por el legislador.

## 2. Elementos estáticos

32. Como elementos estáticos del sistema procesal constitucional salvadoreño cabe hacer mención a:

- El parámetro de control.
- Objeto de control.
- Extensión del control.

### A. Parámetro de control constitucional

33. En la Ley de Procedimientos Constitucionales no existe ninguna especificación sobre el parámetro de examen de constitucionalidad en

<sup>57</sup> Artículo 152.3 de la Cn.

<sup>58</sup> Inciso primero del artículo 236 de la Cn.

<sup>59</sup> Inciso segundo del artículo 236 de la Cn.

<sup>60</sup> Inciso segundo del artículo 186 de la Cn.

los procesos constitucionales, y, por otro lado, la jurisprudencia de la CSJ ha sido sumamente ambigua, recurriendo a expresiones generales o simplemente repetitivas de preceptos constitucionales, o, en todo caso, ha preferido en delimitar el parámetro de control dependiendo de la clase de proceso.

### B. *Objeto de control*

34. El objeto de control varía en cada proceso constitucional, pero en principio y salvo matizaciones, se atiende a la siguiente clasificación:

- En el proceso de control previo de constitucionalidad, decretos legislativos vetados por el presidente de la República.<sup>61</sup>
- En el proceso de inconstitucionalidad, leyes, decretos, reglamentos y toda disposición de carácter general y abstracto.<sup>62</sup>
- En el proceso de amparo, todo acto u omisión de autoridad estatal que se estime vulnera derechos constitucionales.<sup>63</sup>
- En el proceso de hábeas corpus, restricciones a la libertad personal.<sup>64</sup>

### C. *Extensión del control*

35. El control constitucional puede operar tanto por razones de forma como de fondo o contenido, bifurcación tradicional a la que se han añadido las nociones de control constitucional por razones de competencia o por omisión, aunque la primera es en realidad una especie o modalidad del control constitucional por forma.

<sup>61</sup> Artículo 138 de la Cn.

<sup>62</sup> Artículo 183 de la Cn.

<sup>63</sup> Inciso primero del artículo 247 de la Cn.: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”.

<sup>64</sup> Inciso segundo del artículo 11 de la Cn.: “La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el Hábeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

### 3. *Elementos dinámicos*

36. Desde una perspectiva dinámica, los elementos del proceso constitucional son:

- Sujetos procesales.
- Objeto procesal: la pretensión constitucional.
- Actividad procesal.

#### A. *Sujetos procesales*

37. En tanto la Ley de Procedimientos Civiles se limitó a la reunión, en un solo texto legal, de procesos que respondían a diseños procesales sumamente disímiles, no está legalmente prevista una regulación común sobre los sujetos de los procesos constitucionales, aunque en general la CSJ ha insistido en que al menos el proceso de inconstitucionalidad y el proceso de amparo presentan un diseño de debate dialéctico, esto es, mediante la confrontación de posturas enfrentadas, regidos por el principio del contradictorio.

#### B. *Objeto procesal: la pretensión procesal*

38. La CSJ ha trasladado a los procesos constitucionales nociones conceptuales propias del derecho procesal común, entre ellas y de modo relevante, en un importante esfuerzo de depuración conceptual, la de objeto del proceso u objeto procesal, la que hace consistir en la de *pretensión procesal*,<sup>65</sup> que la entiende aplicable en todos los procesos

<sup>65</sup> Por ejemplo, la resolución de la SCn/CSJ, de las 10 h y 20 min. del 18 de marzo de 1996, en el proceso de inconstitucionalidad 4-85: “La jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que todo proceso tiene un objeto, entendido este concepto como el sustrato o la materia sobre la cual recaen y en cuyo, derredor giran los elementos integrantes de la actividad procesal, es decir, el conjunto de actuaciones que realizan los sujetos procesales —juez y partes— las que, concatenadas entre sí en relaciones de validez y eficacia, tienden a un fin, en una estructura que es conocida como procedimiento. Tal objeto procesal es la pretensión, entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido respecto de un bien. Dicha pretensión ejerce una importante función determinadora del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla. En su estructura, toda pretensión tiene una causa, la cual está o generalmente dada por hechos o sucesos, que se constituyen en el fundamento fáctico respecto del cual se esgrimen por el pretensor los argumentos de hecho y de derecho que justifiquen su reclamación”.



constitucionales,<sup>66</sup> por lo que numerosa jurisprudencia se refiere a la noción de *pretensión constitucional*.

39. Ahora bien la CSJ —en ocasiones de modo muy forzado— ha aplicado nociones doctrinarias sobre la pretensión procesal, formulando una serie de disquisiciones más propias de la academia que de la jurisprudencia y, sobre todo, aún es deficitaria en el rol de la noción de pretensión procesal en el proceso de hábeas corpus.

### C. *Actividad procesal*

40. Dado el carácter meramente acumulativo de la Ley de Procedimientos Civiles, el diseño de cada proceso constitucional presenta sus propias peculiaridades y matizaciones, a las que se hará referencia en la descripción —en apretado epítome por cierto— de la regulación aplicable a cada proceso.

## III. PROCESOS CONSTITUCIONALES

### 1. *Proceso de control previo: conflicto en el proceso de formación de ley*

41. Desde la Constitución de 1939 se establece lo que constituye un control *a priori* de constitucionalidad, aunque más bien es un mecanismo de solución de conflicto entre los órganos legislativo y ejecutivo en el proceso de formación de la ley y, si bien es cierto que la figura se repite en las Constituciones de 1950, 1962 y 1983 —artículos 52, 53 y 138, respectivamente—, no existe regulación legislativa de dicho procedimiento.

42. El contexto normativo en que puede suscitarse un control previo de constitucionalidad de la ley es el siguiente:<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Por ejemplo, la resolución de la SCn/CSJ, de las 15 h y 30 min. del 9 de julio de 1996, en el proceso de amparo 13-S-96: “La pretensión procesal cumple en los procesos constitucionales la misma función que en otros tipos de procesos, pero se distingue de otras pretensiones por la especial referencia que en ella se hace, a la contradicción con las disposiciones constitucionales del acto que se impugna, es decir, que el pretensor estima se ha infringido la normativa constitucional, y es por dicha razón, que aquél solicita del órgano jurisdiccional para este caso la Sala de lo Constitucional efectúe un análisis de constitucionalidad”.

<sup>67</sup> Sobre todo, artículo 137 de la Cn.

- La Asamblea Legislativa es el órgano legisferante por antonomasia, productor de leyes en sentido formal.
- El presidente de la República —integrante del órgano ejecutivo—, sin constituir co-legislador, tiene participación en el proceso de formación de ley, en el sentido que debe sancionar y promulgar.
- Ahora bien, el presidente de la República puede devolver el decreto legislativo a la Asamblea Legislativa ejerciendo la potestad de veto.
- En caso de devolución del decreto a la Asamblea Legislativa, ésta debe reconsiderar aquél, existiendo la posibilidad de “superar” el veto presidencial por medio de una ratificación del decreto por una mayoría legislativa calificada.

43. En el caso que el veto presidencial se haya sustentado en razones de constitucionalidad, pero la Asamblea Legislativa supera el veto, el presidente debe acudir a la CSJ para solucionar la controversia, mediante un procedimiento muy sencillo:<sup>68</sup>

- Ratificado el decreto legislativo por la Asamblea Legislativa, ésta deberá enviarlo de nuevo al presidente de la República.
- En el plazo de 3 días de recepción del decreto legislativo, el presidente habrá de acudir a la CSJ planteando la controversia con el órgano legislativo.
- La CSJ ha de conceder una audiencia común —en el sentido de oportunidad de recibir alegaciones escritas— a los órganos en conflicto.
- La CSJ deberá emitir decisión —que cabe calificar de sentencia— en el plazo de 15 días.
- Si la CSJ estima que el decreto legislativo vetado es inconstitucional, se frustra el proceso de formación de ley y si declara que no existe la inconstitucionalidad alegada por el presidente de la República, este queda obligada sancionar el decreto y publicarlo como ley.

<sup>68</sup> Artículo 138 de la Cn.

## 2. *Proceso de inconstitucionalidad*

44. En el sistema procesal constitucional salvadoreño, el proceso de inconstitucionalidad es —junto con el procedimiento de control previo de constitucionalidad o conflicto en el proceso de formación de la ley— un mecanismo de control de constitucionalidad de conocimiento y decisión exclusiva de la CSJ, caracterizado por la naturaleza netamente abstracta,<sup>69</sup> en el sentido que se circunscribe —en principio— a examinar la compatibilidad lógica entre dos enunciados normativos: por un lado, la Constitución y, por el otro, la disposición infraconstitucional objeto de control.

### A. *Ámbito de protección*

45. En palabras de la SCn/CSJ, el objeto mediato del proceso de inconstitucionalidad “la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un específico acto de aplicación directa de la norma constitucional”;<sup>70</sup> por lo que cabe asegurar que la finalidad específica del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento, en el sentido de excluir del ordenamiento aquellas disposiciones y normas que contraríen la Constitución,<sup>71</sup> debiendo precisarse que dicho proceso —aunque puede

<sup>69</sup> Al respecto, en sentencia de las 12 h del 20 de julio de 1999, en el proceso de inconstitucionalidad 5-99, la CSJ señaló: ““A estos fines sirve, como uno de sus elementos esenciales, el control de constitucionalidad de las disposiciones infraconstitucionales, cuya máxima expresión, en el sistema salvadoreño, se articula por medio del proceso de inconstitucionalidad, el cual radica, fundamentalmente, en un juicio de contraste entre normas”, y, en términos equivalentes, en la sentencia de la SCn/CSJ, de las 12 h del 17 de diciembre de 1992, en el proceso acumulativo de inconstitucionalidad Nos. 3-92, se consignó: “En aras de la debida claridad, antes de concluir estas consideraciones previas, es conveniente efectuar algunas precisiones en orden al propósito, parámetros y alcances del proceso de inconstitucionalidad, que son las siguientes: (a) en esta clase de proceso constitucional se trata de enjuiciar la conformidad o disconformidad de una norma de carácter general y abstracta con la normativa constitucional”.

<sup>70</sup> Sentencia de la SCn/CSJ, de las 11 hs y 6 m del 19 de marzo de 2001, en el proceso de inconstitucionalidad 9-2001.

<sup>71</sup> Lo ha insistido la SCn/CSJ, por ejemplo, en la resolución de las 12 h y 10 min. del 4 de diciembre de 1996, en el proceso de inconstitucionalidad 40-96: “El proceso de inconstitucionalidad es configurado por nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional para verificar en abstracto la compatibilidad lógica

generar, de modo indirecto, efectos de protección a situaciones concretas— no está destinado a la protección de situaciones jurídicas concretas, sea que el acto impugnado consista en un acto formalmente legislativo de efectos concretos<sup>72</sup> (como la designación o la destitución de un funcionario de elección de segundo grado), sea que se trate de actos provenientes de otras entidades estatales.<sup>73</sup>

## B. *Dinámica procesal*

### a. *Iniciación*

46. Para la iniciación de un proceso de inconstitucionalidad están previstas las siguientes especies de legitimación:

entre la Constitución y la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional que se pide controlar, a fin que —en razón de la supremacía de la primera—, esta Sala invalide la segunda si como resultado del examen se determina su disconformidad con la Constitución”, y también en la resolución de las 9 h del 2 de junio de 1997, en el proceso de inconstitucionalidad 3-97: “Y es que, el proceso de inconstitucionalidad persigue como finalidad un pronunciamiento eficaz, en el sentido que el mismo se traduzca en una modificación de la realidad material —la invalidación de la disposición que, por vicio en la forma o en el contenido, sea disconforme con la Constitución, eficacia que sólo puede ocurrir cuando la disposición impugnada existe, no cuando ya dejó de existir o cuando aún no surge a la realidad jurídica”.

<sup>72</sup> En la resolución de la SCn/CSJ, de las 10 h del 19 de diciembre de 1985, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 6-85, se consignó: “Por otro lado, del contenido de la demanda, y de los argumentos jurídicos expuestos por el peticionario, aparece claramente que en realidad lo que reclama es el haber sido privado de algunos de sus derechos sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, tal como lo ordena el Artículo 11 de la Constitución vigente, acto de privación que por causar agravios directamente en los derechos de un gobernado, sólo puede ser impugnado constitucionalmente por el titular del derecho violado, para buscar la reparación del mismo en el caso concreto y precisamente mediante el procedimiento adecuado y no a través del recurso de inconstitucionalidad”.

<sup>73</sup> En la resolución de la CSJ, de las 8 h y 30 min. del 20 de noviembre de 1989, en el proceso de inconstitucionalidad 5-89, se indicó: “Por otro lado es de señalar que este Tribunal no tiene facultad general de conocer en proceso constitucional de una serie de actos señalados en términos imprecisos, mucho menos del órgano ejecutivo (...), para conocer de actos concretos violatorios de preceptos constitucionales existe el juicio de amparo, en el cual además sólo puede procederse a petición del agraviado en forma real, personal y directa por el acto de autoridad que se impugna”.

- Legitimación —“acción”— ciudadana, en tanto puede ser ejercida por “cualquier ciudadano”,<sup>74</sup> personalmente o por representante.<sup>75</sup> lo que supone la negación de legitimación a personas jurídicas.<sup>76</sup>
- Legitimación institucional, conferida a las instituciones que integran el Ministerio Público (Fiscalía General de la República;<sup>77</sup> la

<sup>74</sup> Artículo 2 de la LPC: “Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio”. La jurisprudencia constitucional salvadoreña ha fundado la legitimación activa del ciudadano en el proceso de inconstitucionalidad en el deber político de todo ciudadano de cumplir y velar por que se cumpla la Constitución, como se señaló en la sentencia de la CSJ, de las 9 h del 31 de mayo de 2000, en el proceso de inconstitucionalidad 11-2000: “...el artículo 73 de la Constitución establece en su ordinal segundo, como uno de los deberes políticos del ciudadano, cumplir y velar por que se cumpla la Constitución de la República. Ello implica, como ya se ha señalado, legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad, por cuanto esta clase de procesos tiene como objeto mediato la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un específico acto de aplicación directa de la norma primera, y en ese sentido, el ciudadano que pretende una declaratoria de inconstitucionalidad, al configurar la pretensión, pretende en el fondo el restablecimiento de tal orden constitucional supuestamente afectado, cumpliendo de esa manera con su deber constitucional”.

<sup>75</sup> Sentencia de la CSJ, las 9 h del 31 de mayo de 2000, en el proceso de inconstitucionalidad no identificado bajo el número 11-2000: “la representación acreditada adecuadamente según las normas de derecho común, siempre que sea de un ciudadano, es decir, de persona natural mayor de dieciocho años, tiene cabida dentro del proceso de inconstitucionalidad, pues la misma se fundamenta en el cumplimiento de un mandato que el poderdante comisiona a su apoderado, el que éste realiza actuando como si fuera aquél, lo que significa que, cuando esto ocurre en un proceso de inconstitucionalidad, la capacidad para ser parte en un proceso puede ser ejercida por representación, siempre que el representante cuente con capacidad de postulación, es decir, sea abogado, y no se encuentre dentro de las inhabilidades que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles”.

<sup>76</sup> Por ejemplo, en la resolución de la CSJ, de las 9 h del 13 de diciembre de 1994, en el proceso de inconstitucionalidad 5-94, se declaró inadmisibile la demanda planteada por cuanto la demandante, Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños 21 de Junio, “como persona moral que es, aun cuando tenga personería propia, no tiene la calidad exigida por la ley”.

<sup>77</sup> Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Así lo ha admitido la SCn/CSJ, en la sentencia de las 15 h del 13 de agosto de 2002, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 15-99: “La LPC regula la intervención del Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad —así como la del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo—, en el entendido que ello se comprende en la atribución que confiere el artículo 193.2 de la Cn., de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad. En virtud de la disposición constitucional

Procuraduría General de la República;<sup>78</sup> y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos).<sup>79</sup>

- Aunque es discutible si efectivamente se trata de un supuesto de legitimación, el *requerimiento judicial*.<sup>80</sup>

47. El acto de iniciación del proceso de inconstitucionalidad se materializa por demanda de inconstitucionalidad,<sup>81</sup> susceptible de ampliación,<sup>82</sup> o por la remisión de certificación de resolución de inaplicabilidad.

mencionada, se ha entendido que tal funcionario puede presentar demandas de inconstitucionalidad, en cuyo caso adopta el carácter de sujeto activo de la pretensión (...)."

<sup>78</sup> Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (en adelante, PGR). La PGR también plantear una pretensión de inconstitucionalidad en nombre de personas cuya representación le atribuye la ley que le rige, como se consignó en la resolución de la SCn/CSJ, de las 9 h del 31 de mayo de 2000, en el proceso de inconstitucionalidad 11-2000: "Por consiguiente, en materia de inconstitucionalidad, dado que el eventual pronunciamiento definitivo del tribunal tendría efectos generales y abstractos, no es dable la representación del Procurador General de un específico o determinado número de ciudadanos, pues la consideración de iniciar esta clase de procesos no debe partir de la supuesta afectación de la esfera jurídica de los mismos, sino que debe ser producto de la toma de postura de parte del Procurador General frente a la posible conculcación general de los derechos de las personas de escasos recursos en las materias específicas en las que le está conferida su representación, en orden de cumplir adecuadamente su misión constitucional".

<sup>79</sup> Artículo 11 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Esta legitimación, vigente desde 1992, ha sido utilizada sólo en tres ocasiones: (a) en la demanda que motivó el proceso de inconstitucionalidad 21-96, impugnando la Ley Transitoria de Emergencia contra la delincuencia y el crimen organizado, que se integró en el proceso acumulativo 15-96, (b) en la demanda que dio inicio al proceso de inconstitucionalidad 57-2003, cuestionando la constitucionalidad de la Ley Antimaras, y (c) en la demanda que motivó el proceso acumulativo de inconstitucionalidad 31-2004, contra la reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que aumentó la edad a partir de la cual es posible la jubilación.

<sup>80</sup> Artículos 77-E y 77-F de la LPC.

<sup>81</sup> Así lo prescribe el artículo 6 de la LPC, que además indica el contenido necesario de la demanda: "1) el nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario, 2) la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiese usado aquél para su publicación, 3) Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución, 4) La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, y 5) El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quien lo hiciera a su ruego. Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

<sup>82</sup> Conforme a sentencia de la CSJ, de las 9 h del 6 de septiembre de 2001, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 27-99, la ampliación de la demanda sólo es admisible

### b. Desarrollo

48. El trámite del proceso de inconstitucionalidad comprende, al menos, las siguientes fases:

- Incidente de admisión de demanda, en el cual la CSJ puede formular prevención al demandante para que aclare aquélla.
- Admisión de demanda.
- Informe de autoridad emisora de la disposición impugnada.<sup>83</sup>
- Opinión del Fiscal General de la República.<sup>84</sup>
- Muy escasamente, la práctica de medios probatorios.<sup>85</sup>
- Sentencia.

### c. Terminación

49. El proceso de inconstitucionalidad puede terminar de modo anormal, por una resolución interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento sobre el fondo, o de modo normal, mediante sentencia.

50. Las resoluciones interlocutorias que terminan el proceso de inconstitucionalidad pueden categorizarse en cuatro grupos, a saber:

- Inadmisibilidad de la demanda, ante la falta de requisitos de la demanda o la no subsanación de prevenciones hechas al respecto,<sup>86</sup>

siempre y cuando no se haya rendido el informe de la autoridad demandada o no haya vencido el plazo para la emisión de dicho informe.

<sup>83</sup> Artículo 7 de la LPC: “Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación”.

<sup>84</sup> Artículo 8 de la LPC: “De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale”.

<sup>85</sup> Artículo 9 de la LPC: “Evacuado el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia”.

<sup>86</sup> Resolución de la CSJ, de las 10 h del 6 de enero de 2010, en el proceso de inconstitucionalidad 45-2009 “ (...) cuando no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, o, en el caso de haber sido advertidos por esta Sala, no corregir, en tiempo y forma, la prevención realizada, situaciones que generan imposibilidad absoluta de conocer el caso planteado, es decir,



- aunque también se ha utilizado por falta de legitimación activa.<sup>87</sup>
- Improcedencia de la demanda, motivada por defectos en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad advertidos *in limine litis*,<sup>88</sup> en la falta de legitimación activa,<sup>89</sup> o por la declaración previa de inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.<sup>90</sup>

si la prevención no es atendida, es atendida extemporánea o defectuosamente, debe declararse inadmisibile la demanda imposibilitando el pronunciamiento respecto de la pretensión”.

<sup>87</sup> Resolución de la CSJ, de las 9 hs del 13 de diciembre de 1994, en el proceso de inconstitucionalidad 5-94.

<sup>88</sup> Sentencia de la CSJ, de las 9 h del 6 de septiembre de 2001, en el proceso de inconstitucionalidad 27-99: “Si la pretensión del demandante en un proceso de inconstitucionalidad invoca como parámetro de control una disposición constitucional pero le atribuye un contenido inadecuado o equívoco, este tribunal tendrá defecto absoluto en su facultad de juzgar por no ser el fundamento jurídico señalado el propio de la disposición constitucional propuesta como parámetro, asimismo, que si el demandante no expone la argumentación suficiente o necesaria para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, dejando en total indeterminación el fundamento jurídico de su pretensión, también habrá defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, debiendo en ambos casos rechazar la demanda en el estado en que se encuentre, a través de la figura de la improcedencia, si el vicio es advertido *in limine litis*, o a través del sobreseimiento, en aplicación analógica de los artículos 18 y 31 de la LPC, si es advertido *in persecuendi litis*”.

<sup>89</sup> Sentencia de la SCn/CSJ, de las 9 h del 31 de mayo de 2000, en el proceso de inconstitucionalidad 11-2000.

<sup>90</sup> Por ejemplo, Resolución de la SCn/CSJ, de las 10 h del 26 de noviembre de 2003, en el proceso de inconstitucionalidad 54-2003.

- Sobreseimiento,<sup>91</sup> generado por defectos de la configuración de la pretensión advertidos in *persequendi litis*<sup>92</sup> o por pérdida de vigencia de la norma impugnada,<sup>93</sup> y
- Por una peculiar orden de “archivo” del expediente, a la que se ha recurrido en escasos supuestos.<sup>94</sup>

51. La forma de terminación normal del proceso de inconstitucionalidad es la sentencia, la que se caracteriza porque contiene un pronunciamiento sobre la estimación o desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad, esto es, consiste en el enjuiciamiento constitucional de la disposición, por lo que la importancia de la sentencia radica, en esencia, en la conservación o exclusión de la disposición impugnada.

52. La tipología de las sentencias en los procesos de inconstitucionalidad parte de una bifurcación básica:

- Sentencia desestimatoria —o desestimativo— de la pretensión de inconstitucionalidad, rubro dentro del cual la CSJ ha acudido a algunas técnicas de pronunciamiento e inconstitucionalidad que coincide con sentencias interpretativas —o condicionales— y sentencias integradoras, y

<sup>91</sup> A partir de la regulación contenida en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el sobreseimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, consistente en un pronunciamiento inhibitorio. El sobreseimiento sólo ha sido expresamente prevista como forma de terminación del proceso de amparo, sin embargo, por aplicación analógica, la SCn/SJ ha declarado que tal figura es aplicable al proceso de inconstitucionalidad. Por ejemplo, en la sentencia de la CSJ, de las 14 h del 4 de junio de 2001, en el proceso acumulativo de inconstitucionalidad 24-96, se indicó: “Así pues, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales, al referirse al sobreseimiento como forma de terminación anormal del proceso, lo hizo en relación al proceso de amparo, no puede interpretarse que dicha figura le es inaplicable al proceso de inconstitucionalidad, ya que desde el momento que tanto el amparo como la inconstitucionalidad son procesos, ambos pueden verse afectados por situaciones que imposibilitan al juzgador —esta Sala— para entrar a conocer sobre la pretensión planteada, en cuyo caso el proceso no puede terminar más que por la vía anormal que es el sobreseimiento”.

<sup>92</sup> Por ejemplo, Sentencia de la SCn/CSJ, de las 9 h del 6 de septiembre de 2001 en el proceso de inconstitucionalidad 27-99.

<sup>93</sup> Por ejemplo, entre muchas, resolución de la CSJ, de las 8 h y 30 min. del 14 de enero de 1992, en el proceso de inconstitucionalidad 1-86.

<sup>94</sup> Por ejemplo, la resolución de la SCn/CSJ, de las 9 h del 13 de octubre de 1998, en el proceso de inconstitucionalidad 9-87, o la resolución de la CSJ, de las 10 h y 5 min. del 18 de septiembre de 2009, en el proceso de inconstitucionalidad 7-2008.

- Sentencia estimatoria —o estimativa— de la pretensión de inconstitucionalidad, incluyendo en este rubro la inconstitucionalidad por conexión<sup>95</sup> y la inconstitucionalidad por acción refleja.<sup>96</sup>

53. El análisis de los efectos de las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad impone referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

- Efectos intra-procesales, en el sentido que genera la terminación del proceso, sin que sea admisible alguna.<sup>97</sup>
- Efectos en el objeto de control, que pueden ser declarativos (cuando se refiere a disposiciones preconstitucionales, que consiste en la constatación de la derogatoria por cláusula derogatoria general,

<sup>95</sup> Sentencia de las 9 h del 6 de septiembre de 2001 en el proceso de inconstitucionalidad 27-99: “ (...) sin que ello implique una violación al principio de congruencia por ultra petita, resulta que, por conexidad, al declararse la inconstitucionalidad total del Decreto Ejecutivo de creación del OIE, también deben expulsarse del ordenamiento jurídico la normativa reglamentaria vinculada a dicho decreto, emitida en cumplimiento de su artículo 7”.

<sup>96</sup> Novedad jurisprudencial que se consagró en la sentencia de la CSJ, de las 15 h del 1 de abril de 2004, en los procesos acumulados de inconstitucionalidad 52, 56 y 57/2003, consistente en que, no obstante que los tratados internacionales no constituyen en sí parámetros de control constitucional, la CSJ asegura que, en tanto la Constitución consagra una primacía del tratado internacional sobre la ley en casos de conflicto, ello supone que, tratándose del derecho internacional humanitario, la transgresión a un tratado supone una vulneración de la disposición que prevé la primacía de los tratados: “Es decir, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente, en ese sentido, investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias, La transgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el artículo 144 inc. 2 Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos (...).Ésta implica un mandato dirigido al legislador que le inhibe de emitir normativa contraria al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional que desarrolle derechos fundamentales, incurriendo, en caso contrario, en inconstitucionalidad por no respetar el criterio de ordenación de fuentes prescritos por el artículo 144 inciso 2 de la Cn.”. Esta –por así denominarla– *inconstitucionalidad indirecta*, supone, a efectos prácticos, que el parámetro de control de constitucional se extiende, si bien en forma indirecta, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

<sup>97</sup> Parte inicial del artículo 10 de la LPC: “La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso”.

cuando se refiere a disposiciones preconstitucionales)<sup>98</sup> o constitutivos, que supone la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, a futuro, que se suscitan cuando el pronunciamiento se refiere a normas posconstitucionales.<sup>99</sup>

- Efectos respecto de sujetos, es de señalar que la sentencia pronunciada en el proceso e inconstitucionalidad es de efectos *erga omnes*, esto es, obligatoria y vinculante frente a todos, autoridades y particulares,<sup>100</sup> tanto si es desestimatoria<sup>101</sup> como estimatoria.

<sup>98</sup> Por ejemplo, en la sentencia de la CSJ, de las 11 h del 20 de junio de 1999, en los procesos acumulados de inconstitucionalidad 4-88/1-96: “De ello se derivan dos consecuencias importantes: la primera, que en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, se retrotraen siempre al veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda, que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse ya establecido que es una disposición inexistente. En cuanto a las aplicaciones producidas en el lapso comprendido entre el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y la fecha de la sentencia que realiza la constatación declarativa, se tendrán por nulos por haberse basado en una disposición aparentemente vigente, pero realmente derogada, ello sin perjuicio de la necesidad de respetar las situaciones jurídicas consolidadas”.

<sup>99</sup> Por ejemplo, la sentencia de la CSJ, de las 15 h del 14 de febrero de 1997, en el proceso acumulativo de inconstitucionalidad 15-96: “A la perspectiva dogmática relacionada en el párrafo anterior, puede agregarse que, según reiterada jurisprudencia de los anteriores tribunales encargados del control constitucional, los efectos de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad son ex nunc, esto es, hacia el futuro. (...) Existe también un fundamento normativo para estimar que los efectos de la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad son a futuro, pues, aunque la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales no es explícita al respecto, al prescribir —en el artículo 11— que la sentencia del proceso de inconstitucionalidad será publicada en el *Diario Oficial*, evidencia el propósito de conferir a dicha sentencia, en caso de ser estimatoria, carácter constitutivo con efectos al futuro. De lo dicho, podemos asegurar que en nuestro sistema procesal constitucional, por regla general, las sentencias estimatorias en los procesos de inconstitucionalidad son constitutivas con efectos al futuro”.

<sup>100</sup> Inciso primero del artículo 10 de la LPC: “La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica”.

<sup>101</sup> Inciso segundo del artículo 10 de la LPC: “Si en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

- Efectos en el tiempo, que conforme a consolidado criterio de la CSJ, tales efectos son a futuro.<sup>102</sup>

54. Las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad son publicadas en el medio oficial, el *Diario Oficial*.<sup>103</sup>

### 3. *Proceso de amparo*

55. El mecanismo de control constitucional de naturaleza concreta que tiene mayor presencia en el sistema procesal constitucional salvadoreño es el *proceso de amparo*, el cual es de conocimiento y decisión exclusiva de la CSJ.

#### A. *Ámbito de protección*

56. El ámbito de protección que, tanto conforme a la Constitución<sup>104</sup> como a la Ley de Procedimientos Constitucionales,<sup>105</sup> que comprende el proceso de amparo es amplísimo, en tanto se extiende a todos los derechos que otorga la Constitución de la República, con excepción del derecho de libertad, que es tutelado por el hábeas corpus; noción que la CSJ

<sup>102</sup> Al respecto, tanto la sentencia de la CSJ, de las 10 h del 12 de julio de 2005, en el proceso de inconstitucionalidad 59-2003: “Por las razones apuntadas, esta Sala dijo que no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello le conduciría a emitir pronunciamientos con efectos retroactivos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo, lo que resulta incompatible con la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad, pues el resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo, se circunscribe a la constatación de la disconformidad de la disposición impugnada con la Ley y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria”.

<sup>103</sup> Artículo 12 de la LPC: “La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliera, la Corte ordenará que se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido”.

<sup>104</sup> Inciso primero del artículo 247 Cn.: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”.

<sup>105</sup> Inciso primero del artículo 12 de la LPC: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución”.

ha precisado en el sentido que con derecho constitucionales se hace referencia a cualquier categoría jurídica subjetiva consagrada en la normativa constitucional, sin importar su ubicación en el texto constitucional.<sup>106</sup>

## B. *Dinámica procesal*

### a. *Iniciación*

57. La forma de iniciación del proceso de amparo es mediante demanda escrita, presentada ante la SCn/CSJ, por la persona agraviada, por sí, por su representante legal o su mandatario,<sup>107</sup> contentiva de pretensión que puede plantearse frente a prácticamente toda actuación,<sup>108</sup> esto es, cualquier acto u omisión de autoridad,<sup>109</sup> inclusive leyes o disposiciones

<sup>106</sup> Sentencia de la CSJ, de las once horas y diez minutos del dieciocho de abril de dos mil uno, en el proceso de amparo 111-2002: “El amparo es un mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia, que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagrados a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio”.

<sup>107</sup> Inciso primero del artículo 14 de la LPC: La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar: 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad, 2) La autoridad o funcionario demandado, 3) El acto contra el que se reclama, 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio, 5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación, 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya, y, 7) El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego”.

<sup>108</sup> Sobre los actos impugnables mediante amparo, véase Montecino Giralt, Manuel Arturo, “Tendencias actuales del amparo en El Salvador en lo relativo a los actos susceptibles de control”, *Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2007.

<sup>109</sup> Inciso segundo del artículo 12 de la LPC: “La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado”.

de carácter general<sup>110</sup> (aunque la CSJ ha admitido, de modo pretoriano y excepcionalmente, demandas de amparo contra actos de particulares).<sup>111</sup>

58. Aunque no sistematizadas, de la regulación hecha por la Ley de Procedimientos Constitucionales es viable derivar los siguientes requisitos para la procedencia de la pretensión de amparo:

- Existencia de agravio,<sup>112</sup> esto es, afectación a la esfera jurídica constitucionalmente protegible del pretensor del amparo.
- Contenido constitucional, lo que supone la improcedencia de asuntos de mera legalidad;<sup>113</sup>
- Agotamiento de recursos,<sup>114</sup> noción sobre cuyo alcance no existe claridad jurisprudencial, ya que simultáneamente conviven criterios que, por un lado, entiende dicho requisito de indicativo de la exigencia de agotamiento de recursos ordinarios<sup>115</sup> y, por otro

<sup>110</sup> En la resolución de la CSJ, de las 9 h y 39 min. del 4 de enero de 2001, en proceso de amparo 456-2000, se indicó: “La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que es posible por la vía del amparo tutelar derechos o categorías jurídicas subjetivas que se vean afectadas por leyes que adolecen de supuesta inconstitucionalidad, mediante la figura denominada amparo contra ley”.

<sup>111</sup> Para ampliación de este tema, véase Cardona Amaya, Ivette, *La figura del amparo constitucional en España y El Salvador: análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares*, San Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2009.

<sup>112</sup> En la resolución de la CSJ, de las 8 h y 30 min. del 22 de febrero de 2001, en el proceso de amparo 690-2000, se sostuvo: “El amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, el cual se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica, y el segundo —el elemento jurídico— exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la supuesta violación de los derechos constitucionales”.

<sup>113</sup> Artículo 13 de la LPC: “El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal”.

<sup>114</sup> Inciso tercero del artículo 12 de la LPC: “La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”.

<sup>115</sup> Por ejemplo, la resolución de la CSJ, de las 10 h y 30 min. del 9 de marzo de 2006, en el proceso de amparo 77-2006: “Por ello es dable sostener, que para que se realice el objeto de la pretensión de amparo y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente en tiempo y forma los recursos



lado, se comprende como indicativo de una naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo.<sup>116</sup>

59. La demanda de amparo puede ser rechazada *ab initio*, tanto por causa de inadmisibilidad,<sup>117</sup> referida —en esencia— a aspectos formales de la demanda, como por motivo de improcedencia,<sup>118</sup> relativa —en esencia— a deficiencias de la pretensión planteada en la demanda.

ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente”.

<sup>116</sup> Por ejemplo, la resolución de la CSJ, de las 10 h y 19 min. del 29 de marzo de 2006, en el proceso de amparo 70-2006: “En ese sentido, el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como presupuesto procesal para la procedencia de la pretensión de amparo el agotamiento de los recursos franqueados por las leyes de la materia para impugnar los actos reclamados, pretendiéndose, de esa forma, que los procesos de amparo constituyan una vía supletoria o subsidiaria para la protección de los derechos otorgados por la Constitución a favor de los gobernados, es decir, que quede expedito un proceso de tutela de tal envergadura que sea capaz de conocer y decidir sobre una situación, en principio, inimpugnable”.

<sup>117</sup> Artículo 18 de la LPC: “Recibida la demanda, la Sala la admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el Artículo 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda”.

<sup>118</sup> La Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra un listado de supuestos de improcedencia, pero la CSJ, a partir de los artículos 12, 13, 14 y 18 de la LPC, ha identificado —de modo ilustrativo y no taxativo— como causales de improcedencia de la pretensión de amparo, las siguientes: (a) cuando la pretensión sea dirigida contra particulares y sus actuaciones no estén vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente, (b) cuando la pretensión pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de medios impugnativos, (c) cuando la pretensión se funde en derechos tutelados por el hábeas corpus, (d) cuando la pretensión se funde en asuntos puramente judiciales o administrativos, (e) cuando exista identidad plena entre la pretensión incoada con otra que se encuentra en actual conocimiento del tribunal, denominada improcedencia por litispendencia, (f) existencia de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos coincidan con la pretensión planteada, o que la pretensión haya sido discutida con anterioridad en otro proceso de amparo, denominada improcedencia por cosa juzgada, (g) cuando existan actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad la conformidad del agraviado con el acto reclamado, y (g) cuando el agravio alegado es futuro y remoto.

## b. Desarrollo

60. Las fases que comprende el trámite del proceso de amparo son:

- Presentación de la demanda.<sup>119</sup>
- Incidente de admisión de la demanda, en el cual la CSJ puede formular prevenciones al demandante por deficiencias u oscuridad de la demanda.<sup>120</sup>
- Admisión de la demanda.
- Incidente sobre medida cautelar, en tanto que, con la admisión de la demanda debe existir pronunciamiento sobre medida cautelar, consistente esta última, en general, por la suspensión de los efectos del acto impugnado<sup>121</sup> (procedente en supuesto de generación de daños por el acto impugnado)<sup>122</sup>, se solicita un primer informe de la autoridad demandada<sup>123</sup> y, recibido el informe o vencido el plazo, se solicita opinión al Fiscal de la Corte<sup>124</sup> (un delegado de la Fiscalía General de la República), y luego se emite, confirma, reforma o revoca la medida cautelar.<sup>125</sup>

<sup>119</sup> Artículo 15 de la LPC: “La demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del Tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia, quien identificará al demandante y hará constar esta circunstancia al pie del escrito de demanda en la nota en que se exprese el día y hora de su presentación. Esta nota será firmada por el Juez y el Secretario, y sellada, se remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional mencionada, en el mismo día o a más tardar, en el siguiente de haberse recibido”.

<sup>120</sup> Artículo 18 de la LPC.

<sup>121</sup> Inciso primero del artículo 19 de la LPC: “Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado”.

<sup>122</sup> Artículo 20 de la LPC: “Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”.

<sup>123</sup> Artículo 21 de la LPC: “Ordenada o no la suspensión provisional inmediata, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas”.

<sup>124</sup> Inciso primero del artículo 23 de la LPC: “Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte”.

<sup>125</sup> Inciso segundo del artículo 23 de la LPC: “Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado”.

- Informe justificativo de la autoridad demandada.<sup>126</sup>
- Primera fase de alegaciones escritas, consistente en traslados sucesivos al Fiscal de la Corte, al demandante y al tercero, por el plazo de 3 días a cada uno.<sup>127</sup>
- Fase probatoria, de ser necesario.<sup>128</sup>
- Segunda fase de alegaciones escritas, consistente —de nuevo— en traslados sucesivos al Fiscal de la Corte y a las partes, por el plazo de 3 días a cada una.<sup>129</sup>
- Pronunciamiento de sentencia.<sup>130</sup>

### c. Terminación

61. Una vez que la demanda de amparo ha sido admitida, existe la posibilidad de terminación anormal del proceso, en cualquier estado de la tramitación de éste, por medio de la figura del sobreseimiento,<sup>131</sup> indicativa de la conclusión *in persequendi litis* del proceso de amparo sin

<sup>126</sup> Artículo 26 de la LPC: “Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto”.

<sup>127</sup> Artículo 27 de la LPC: “Transcurrido el plazo, con o sin el informe de la autoridad o funcionario demandado, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiese comparecido, por tres días a cada uno, para que aleguen lo conducente”.

<sup>128</sup> Inciso primero del artículo 29 de la LPC: “Concluidos los términos de los traslados y audiencias, en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si fuere necesario”.

<sup>129</sup> Artículo 30 de la LPC: “Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos”.

<sup>130</sup> Artículo 32 de la LPC: “Devueltos los traslados y transcurrida la audiencia, se pronunciará la sentencia”.

<sup>131</sup> Artículo 31 de la LPC: “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: 1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado, 2) Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, 3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Artos. 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho, 4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria, 5) Por haber cesado los efectos del acto, y 6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectará únicamente a su persona”.

pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado en la pretensión,<sup>132</sup> constituyendo —de ese modo— lo que puede calificarse de pronunciamiento inhibitorio.

62. La forma de terminación normal del proceso de amparo es mediante la sentencia, respecto de la cual cabe señalar los siguientes requisitos y efectos:

- Exigencia de motivación,<sup>133</sup> en el sentido que deben exteriorizarse las razones en virtud de las cuales se otorga o niega la protección del amparo; y,
- Precisión sobre el efecto restitutorio de decisión, que en principio consiste en restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de ejecutarse el acto impugnado y declarado contrario a la Constitución;<sup>134</sup> y,
- Efecto de cosa juzgada sobre la existencia de violación a derecho constitucional.<sup>135</sup>

#### 4. *Proceso de exhibición de la persona o hábeas corpus*

63. Como instrumento procesal constitucional específico para la protección de la libertad personal, la Constitución ha previsto el proceso de

<sup>132</sup> Por ejemplo, la resolución de la CSJ, de las 11 h y 6 min. del 28 de mayo de 2001, en el proceso de amparo 2003-2000: “En lo concerniente al rechazo in sequendi —durante la tramitación del proceso— de la demanda, y en consecuencia de la pretensión implícita en ella, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional a través de la figura de sobreseimiento, que representa una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación”.

<sup>133</sup> Artículo 33 de la LPC: “En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controvertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. La Sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario”.

<sup>134</sup> Inciso primero del artículo 35 de la LPC: “En la sentencia que concede el amparo, se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si éste se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado”.

<sup>135</sup> Parte inicial del artículo 81 de la LPC: “La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales”.

exhibición de la persona o hábeas corpus;<sup>136</sup> el cual puede conocerse y decidirse por la CSJ o por las cámaras de segunda instancia que no tengan su sede en la capital, San Salvador.<sup>137</sup>

### A. *Ámbito de protección*

64. En principio, el proceso de exhibición de la persona está destinado a la protección de la libertad personal,<sup>138</sup> sin embargo, también puede utilizarse para la protección de la dignidad de las personas detenidas.<sup>139</sup>

65. En realidad, a partir de las previsiones constitucionales y legales es viable precisar como supuestos en los que la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición personal, los siguientes:

- Detención de una persona dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, temor de daño, apremio u otro tipo de obstáculo material y utilización de fuerza o amenazas.<sup>140</sup>

<sup>136</sup> Inciso segundo del artículo 11 Cn.: “La persona tiene derecho al Hábeas Corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el Hábeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

<sup>137</sup> Inciso segundo del artículo 247 de la LPC: “El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”

<sup>138</sup> En la resolución de la CSJ, de las 12 h y 38 min. del 27 de febrero de 2001, en el proceso de hábeas corpus 414-2000: “En reiteradas oportunidades se ha dicho, que el hábeas corpus tiene como objeto específico y primordial, proteger el derecho a la libertad locomotiva de la persona humana, cuando ésta está siendo ilegalmente restringida, ya sea por autoridades judiciales o administrativas e incluso particulares”.

<sup>139</sup> Por ejemplo, la resolución de la CSJ, de las 12 h y 9 min. del 12 de enero de 2001, en el proceso de amparo 365-2000: “Esta Sala advierte, previo al análisis de lo vertido en el presente proceso, que en este caso resulta indispensable señalar que el hábeas corpus tiene por objeto específico y primordial, velar porque el derecho de libertad individual no sea restringido de manera ilegal o arbitraria por un particular, autoridad o funcionario judicial, y además garantizar el respeto a los derechos constitucionales, siempre relacionado con la protección de la libertad, que asisten a una persona que se encuentre detenida, ante las inminentes violaciones que cometan tanto autoridades judiciales como administrativas e incluso personas particulares”.

<sup>140</sup> Inciso segundo del artículo 38 de la LPC: “Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros obstáculos materiales, debe entenderse

- Restricción a la libertad de movimiento.<sup>141</sup>
- Existencia de prisión, encierro custodia o restricción no autorizadas por ley o ejercidas al margen de la misma.<sup>142</sup>
- Atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.<sup>143</sup>

66. La genérica expresión utilizada por la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales<sup>144</sup> para configurar el proceso de hábeas corpus —restricción ilegal o arbitraria de la libertad— ha impedido que dicho proceso muestre perfiles precisos como proceso constitucional, al grado que constantemente ha operado y opera más bien como un recurso extraordinario en materia penal,<sup>145</sup> pero sin definir con claridad su ámbito y, de existir, su caracterización como proceso constitucional, distinguiéndolo de los mecanismos propios de la jurisdicción ordinaria.<sup>146</sup>

67. Esa ambigüedad del proceso de hábeas corpus ha conducido a una multiplicidad de variantes, entre ellas:

- Hábeas corpus clásico o principal.<sup>147</sup>

que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención”.

<sup>141</sup> Artículo 39 de la LPC: “Cuando no existe tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder”.

<sup>142</sup> Artículo 40 de la LPC: “En todos los casos, sean cuales fueren, en que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizado por la ley, o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona”.

<sup>143</sup> Inciso segundo del artículo 11 de la Cn.

<sup>144</sup> Artículo 4 de la LPC: “Cuando la violación del derecho consista en restricción legal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al hábeas corpus, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital”.

<sup>145</sup> Para una visión panorámica de los múltiples usos que se hace del proceso de hábeas corpus, véase Anaya, *Ley de Procedimientos Constitucionales. Concordada y anotada con jurisprudencia*, cit.

<sup>146</sup> Sobre las deficiencias y vacíos que como proceso constitucional presente el hábeas corpus, véase *La detención provisional y el proceso de hábeas corpus*, cit.

<sup>147</sup> En resolución de la CSJ, de las 12 h y 15 min. del 27 de septiembre de 2001, en el proceso de hábeas corpus 190-200, se precisó: “El hábeas corpus clásico es aquel que busca la protección del derecho a la libertad cuando cualquier autoridad judicial

- Hábeas corpus restringido.<sup>148</sup>
- Hábeas corpus preventivo.<sup>149</sup>
- Hábeas corpus correctivo.<sup>150</sup>

o administrativa e incluso particulares lo restrinjan arbitrariamente o en violación a preceptos constitucionales. En este tipo de hábeas corpus se pretende la reparación del daño causado mediante la declaratoria de la ilegalidad o arbitrariedad del acto privativo o restrictivo de la libertad, a fin de que la persona recobre su libertad o cesen las restricciones para su ejercicio, por lo que importa la existencia real de una afectación a la libertad, resultando necesario que la persona —a cuyo favor se solicita el hábeas corpus— se encuentre privada o limitada en su libertad deambulatoria”.

<sup>148</sup> En sentencia de la CSJ, de las 12 h y 5 min. del 31 de enero de 2002, en el proceso de hábeas corpus 99-2001, se consignó: “Sobre este punto es preciso aclarar que este tipo de aspectos planteados en su pretensión, si bien se enmarcan dentro del ámbito del proceso constitucional de hábeas corpus, corresponde específicamente al hábeas corpus restringido. Este tipo de hábeas corpus está diseñado no para atender supuestos de arresto (o de su amenaza), sino el caso de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física, teniendo así un efecto más limitado que el hábeas corpus clásico o principal, es decir, el sujeto agraviado aún cuando no es privado completamente de su libertad corporal, enfrenta hechos de vigilancia abusiva o de impedimento para acceder a ciertos lugares, su finalidad es evitar perturbaciones o molestias inferiores a la libertad individual”.

<sup>149</sup> En sentencia de la CSJ, de las 12 h y 40 min. del 3 de julio de 2002, en el proceso de hábeas corpus 36-2002, se explica: “Es así, que se vuelve necesario no perder de vista, que cuando hablamos de protección de la libertad personal a través de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, tenemos que hacerlo en sentido amplio y no limitarse solamente a razonar sobre la tradicional restricción al derecho de libertad proveniente de una orden de detención o prisión ya ejecutada, derivada de la tramitación de un proceso penal, el cual se pretende sea eficaz, sino también, comprende las amenazas que sobre dicho derecho se ejerzan y estén próximas a concretarse, es decir, el ámbito de tutela de libertad es extenso, y es por ello que surgen las diversas modalidades de hábeas corpus que protegen a la misma, entre los que se encuentra el hábeas corpus preventivo. Esta modalidad de la acción constitucional de hábeas corpus, si bien no se encuentra expresamente regulada en la Constitución de la República, ni en la Ley de Procedimientos Constitucionales, ha sido introducida desde hace mucho tiempo por la doctrina y ha encontrado tratamiento en nuestra jurisprudencia constitucional, quien ha considerado al hábeas corpus preventivo como aquel que tiene por finalidad proteger la libertad individual de la persona, cuando existe amenaza ilegítima contra ésta, considerando que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción”.

<sup>150</sup> En sentencia de la CSJ, de las 12 h y 20 min. del 19 de junio de 2007, en el proceso de hábeas corpus 77-2006, se consignó: “En ese sentido, esta Sala ha determinado que una de las modalidades del proceso de hábeas corpus es el denominado “hábeas corpus correctivo”, el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende -preventiva o reparadoramente- impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente. --- Es ese orden, dado que la Constitución ante el su-

- Hábeas corpus de legalidad.<sup>151</sup>
- Hábeas corpus de pronto despacho.<sup>152</sup>
- Hábeas corpus contra particulares.<sup>153</sup>
- Hábeas corpus de búsqueda.<sup>154</sup>

puesto de una detención legal, se remite expresamente al término dignidad, ha sostenido esta Sala que mediante el hábeas corpus correctivo, se tutela la dignidad de la persona privada de libertad, respecto a su integridad física, síquica y moral, lo cual no significa que sólo estas categorías jurídicas gocen de protección constitucional, sino que, únicamente las mencionadas son el objeto de protección de la modalidad del hábeas corpus que nos ocupa”.

<sup>151</sup> En sentencia de las 12 h del 1o. de septiembre de 1999, en el proceso de hábeas corpus 58-99, la CSJ, de modo sumamente confuso y ambiguo, determinó la procedencia del hábeas corpus por infracción al principio de legalidad en la condena, declarando que en el proceso de hábeas corpus también se debía “conocer infracciones constitucionales que trascienden los pronunciamientos definitivos que afectan el derecho de libertad locomotiva”.

<sup>152</sup> En sentencia de la SCn/CSJ, de las 12 h y 35 min. del 9 de junio de 2009, en el proceso de hábeas corpus 214-2006, se dispuso: “El aludido derecho de petición y respuesta está vinculado con la modalidad de hábeas corpus de pronto despacho, pues éste, conforme a una perspectiva garante de tutela, ha sido reconocido jurisprudencialmente (por ejemplo, sentencia del 25 de agosto de 1999 hábeas corpus 177-99, sentencia de 4/XII/2003 hábeas corpus 105-2003) como aquel proceso utilizado por el interesado incido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Por consiguiente, con el hábeas corpus de pronto despacho se pretende la obtención a la mayor brevedad posible de una respuesta, ya sea que se estime o niegue lo pedido, de tal forma, en el hábeas corpus de pronto despacho no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión. --- Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación”.

<sup>153</sup> Por ejemplo, la sentencia de la CSJ, de las 12 h y 40 min. del 29 de octubre de 1997, en el proceso de hábeas corpus 156-97.

<sup>154</sup> Relativo a desapariciones forzadas, tal como lo explicó la CSJ, en sentencia de las 12 h y 15 min. del 20 de marzo de 2002, en el proceso de hábeas corpus 379-2000: “En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, al hecho que este Tribunal es el máximo garante del respeto de los derechos fundamentales —sin que sea el único— específicamente del derecho de libertad personal a través del hábeas corpus, y por último, que es una realidad histórica de nuestro país la existencia de un conflicto armado interno, del que han resultado diversidad de denuncias contra la práctica de desapariciones forzadas de personas en esa época, las que conllevaron crasas violaciones no sólo al derecho de libertad, sino además —y entre otros— a la seguridad personal, dignidad, integridad física y vida, —lo que puede sostenerse en el presente caso, de la pluralidad de eventos



## B. *Dinámica procesal*

### a. Actos de iniciación

68. El proceso de hábeas corpus se inicia en virtud de petición escrita, sin que existan formalidades estrictas para su formulación, bastando información básica sobre la afectación padecida a la libertad.<sup>155</sup>

69. Aunque no está legalmente previsto,<sup>156</sup> la CSJ formula —ocasionalmente y sin que exista una tendencia jurisprudencial clara— un exa-

señalados por la peticionaria, los cuales configuran una situación, que de comprobarse equivaldría como reiteramos a múltiples violaciones ocurridas en contra de los derechos fundamentales de las personas ahora favorecidas, incluida la libertad personal—, es que esta Sala estima procedente conocer del caso sub iúdice y por tanto modificar el criterio jurisprudencial sostenido, a fin de no ver excluidos del conocimiento de la garantía del hábeas corpus supuestos tan graves de lesión al derecho de libertad como son las desapariciones forzadas u otros que puedan surgir en la realidad. De ahí que no sea adecuado —en atención a los fines perseguidos— limitar dicha garantía a supuestos únicos de detención sino que es imperativo que actúe frente a cualquier restricción que se ejerza fuera de los supuestos previamente establecidos por la ley y la Constitución”.

<sup>155</sup> Artículo 41 de la LPC: “El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquier otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado, el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad”.

<sup>156</sup> En resolución de la SCn/CSJ, de las 12 h y 15 min. del 24 de octubre de 2001, en los procesos acumulados de hábeas corpus 235-2001/238-2001, se consignó: “Esta Sala a partir de la sentencia de hábeas corpus número 190-2001 del 27 de septiembre de 2001, posibilitó la realización del examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, ello con la finalidad de verificar si existen vicios formales o materiales que imposibiliten la tramitación del proceso constitucional, entendiendo como vicios de la pretensión todos aquellos —cualesquiera que fuere su naturaleza— que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto —de parte del Tribunal que conoce— o que tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se pueda rechazar la demanda in limine o in sequenti, es así que en la referida sentencia se dijo: “el proceso de hábeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado, por lo que se considera pertinente realizar una aplicación analógica de los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales a fin de examinar in limine litis la solicitud de hábeas corpus, ello con el objeto de habilitar a este Tribunal en cuanto a la posibilidad de poder rechazar liminarmente las solicitudes de hábeas corpus que adolezcan de vicios en los elementos de la pretensión, ya sea que impidan o vuelvan ineficaz el desarrollo normal del proceso para proceder al análisis y decisión definitiva sobre el reclamo plan-

men liminar de la petición de hábeas corpus, del cual puede derivar su rechazo *ab initio*, por razones de inadmisibilidad o de improcedencia.<sup>157</sup>

### b. Actos de desarrollo

70. Admitida una petición de hábeas corpus, el proceso se desarrolla por un farragoso trámite de impronta colonial —plagado de fórmulas—<sup>158</sup> y que prácticamente no ha experimentado cambios, que generalmente comprende las siguientes fases:

- Emisión de auto de exhibición de la persona, cuyo cumplimiento se comete a un juez ejecutor.<sup>159</sup>
- Ejecución de auto de exhibición de la persona por el juez ejecutor,<sup>160</sup> previo nombramiento de secretario.<sup>161</sup>

teado, lo anterior, con la finalidad de evitar el inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de esta Sala”.

<sup>157</sup> En la resolución de la CSJ, las 12 h y 15 min. del 27 de septiembre de 2001, en el proceso de hábeas corpus 190-2001, se consignó: “Si el rechazo se efectúa liminarmente, existen dos figuras procesales para verificar la terminación anormal del proceso, satisfaciendo, en todo caso, las pretensiones del peticionario al obtener una respuesta del juez constitucional: la inadmisibilidad (previa prevención y por incumplimiento de los formalismos de la demanda) y la improcedencia (por vicios o defectos en la pretensión)”.

<sup>158</sup> Artículos 47 a 65 de la LPC.

<sup>159</sup> Inciso primero del artículo 43 de la LPC: “El tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas en contorno, con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintidós años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía”.

<sup>160</sup> Artículo 44 de la LPC: “El auto de exhibición se contrae a que el Ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta, presente a la persona a cuyo favor se expide”.

<sup>161</sup> Artículo 45 de la LPC: “El Ejecutor, acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera”.

- Informe del juez ejecutor,<sup>162</sup> el cual no es vinculante para la CSJ.
- Requerimiento de expediente por CSJ.<sup>163</sup>
- Decisión.<sup>164</sup>

71. Francamente no existe justificación para semejante trámite de un proceso destinado a la protección de la libertad, y la pervivencia del mismo —y su aplicación por la CSJ— sólo se explica en razón de la resistencia al cambio en virtud de la subsistencia de ideas, creencias y disvalores procedimentales poco respetuosos con el derecho de libertad.

### c. Actos de terminación

72. Aunque no están legalmente previstos, la CSJ ha acudido a formas anormales de terminación del proceso de hábeas corpus, en concreto, mediante sobreseimiento<sup>165</sup> —en aplicación analógica de la regulación del proceso de amparo— y archivo.

73. La forma normal de terminación del proceso de hábeas corpus es por sentencia, que se denomina resolución, la cual puede disponer el otorgamiento o la denegación de la libertad del pretensor.<sup>166</sup>

<sup>162</sup> Artículo 70 de la LPC: “Todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos”.

<sup>163</sup> Inciso primero del artículo 71 de la LPC: “Devuelto el auto de exhibición por el Juez Ejecutor, la Sala o la Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquél, salvo que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia”.

<sup>164</sup> Inciso cuarto del artículo 71 de la LPC: “La Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso”.

<sup>165</sup> En la resolución de la CSJ, de las 12 h y 20 min. del 7 de junio de 2001, en el proceso de hábeas corpus 371-2000, se consignó: “Se debe dejar claro que cuando hablamos de sobreseer, nos referimos a que en el proceso constitucional de hábeas corpus no concurren los presupuestos necesarios para pronunciar una resolución favorable sobre el fondo de la pretensión, y por consiguiente se da por terminado el proceso en una forma anormal, sin que ello implique sobreseer en el proceso penal que se le instruye, pues una resolución de tal naturaleza únicamente podrá darse, si procediera, por el tribunal competente”.

<sup>166</sup> Artículo 72 de la LPC..

74. Frente a resoluciones emitidas por las cámaras y que deniegan la libertad del pretensor, es viable la interposición de recurso de revisión, que es conocido y decidido por la CSJ.<sup>167</sup>

<sup>167</sup> Inciso segundo del artículo 72 de la LPC: “Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales”.